REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2023-00417-00**
ACCIONANTE:	**PABLO EMILIO MOGOLLÓN ANTOLÍNEZ**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **PABLO EMILIO MOGOLLÓN ANTOLÍNEZ** refiere que el 18 de octubre de 2023 radicó ante la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** derecho de petición, en el cual solicito lo siguiente:

a) *Se ordene a Seguros Mundial reconocer la totalidad de los daños ocasionados en el siniestro del 4 de agosto de 2023, ocurrido en la vía Bucaramanga – Cúcuta, sector de la Mariana, a las 3:00 p.m. En dicho incidente, el vehículo de placas WLC207 colisionó con el vehículo TTS742, este último siendo propiedad del accionante, debido a una invasión de carril.*
b) *Con base en el concepto e inspección realizados por el taller Servimulas Morales, solicitó se ordenara a Seguros Mundial reemplazar el capó afectado por uno nuevo o en igual condición al original, con el objetivo de restaurar las condiciones previas al siniestro.*
c) *En caso de negativa, solicita que se proporcionen las razones de hecho y derecho en las que se fundamenta dicha negativa.*

En relación con lo anterior, el accionante señala que, desde el día en que presentó el derecho de petición, no ha recibido respuesta de fondo.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición por parte de la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho invocado como vulnerado, el accionante **PABLO EMILIO MOGOLLÓN ANTOLÍNEZ** pretende se le ordene a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** se pronuncie de fondo

en relación a su solicitud del 18 de octubre de 2023, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 29 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto, fue asignada inicialmente al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad. No obstante, debido a la configuración de una causal de impedimento, la acción de tutela se sometió nuevamente a reparto y, habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído del 30 de noviembre del 2023, se dispuso su admisión y vinculación de **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA,** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Asimismo, se dispuso integrar en el contradictorio a la empresa **SEGUROS MUNDIAL.**

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA,** y a la integrada en el contradictorio **SEGUROS MUNDIAL** el día 01 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.528 a sus respectivos correos electrónicos.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
super@superfinanciera.gov.co – notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

SEGUROS MUNDIAL
mundial@segurosmundial.com.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **DRA. MARIA CATALINA GOMEZ GORDILLO,** en calidad de apoderada judicial de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** da respuesta a la presente acción conforme a la metodología de contestación de la demanda, expresando qué frente al hecho primero, no le consta la existencia del derecho de petición dirigido a la entidad accionada que contenga las pretensiones enunciadas en el mismo. Por su parte, frente al hecho segundo, manifiesta que no le consta toda vez que se trata de un tramite del cual no se le corrió traslado a su representada.

Asimismo, destacó que **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, emitió la póliza de responsabilidad civil extracontractual (No. 2000282463) para el vehículo WLC207. Tras un accidente ocurrido el 04 de agosto de 2023, la aseguradora ofreció extrajudicialmente $8.737.704, fundamentado en un análisis objetivo. El tercero-reclamante presento una cotización previa al IVA de $38.836.916, destacando una diferencia de $30.099.212 en comparación con el ajuste de la aseguradora. En donde esta última sostiene que su tasación se basa en un análisis objetivo con parámetros reales de costo, refutando la elevada cotización de mano de obra y la solicitud de IVA no generado. A pesar de la oferta de transacción, el tercero-reclamante no aceptó ni proporcionó pruebas de las reparaciones en los términos solicitados.

Por lo tanto esta accionada argumenta la improcedencia de la acción de tutela, señalando la transgresión del requisito de subsidiariedad al no demostrar la necesidad de actuar como mecanismo transitorio. Por todo lo anterior expuesto, solicita su desvinculación, ya que la petición se enfoca exclusivamente en requerir el trámite ante una entidad estatal, respecto de la cual la aseguradora no tiene ninguna participación.

El **DR. CARLOS JESUS ROMERO SILGADO**, quien actúa en nombre y representación de **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, da respuesta a la presente acción indicando que el accionante presentó una petición ante la entidad el 18 de octubre de 2023. Dicha solicitud recibió respuesta bajo el radicado 2023130853-000, con fecha del 5 de diciembre de 2023. En la citada respuesta, se proporcionó al accionante la información sobre los siguientes puntos:

- *La Superintendencia Financiera, designada con funciones administrativas por los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010 (modificado por el Decreto 1848 de 2016), carece de competencia legal para intervenir en controversias contractuales entre entidades vigiladas y clientes. Dichos asuntos corresponden a la rama jurisdiccional.*
- *Ante una discrepancia contractual, el consumidor puede recurrir a la acción de protección al consumidor y solicitar la Audiencia de Conciliación con el Defensor del Consumidor Financiero.*
- *La Superintendencia monitorea quejas, pero la resolución recae en las entidades vigiladas.*
- *La Compañía Mundial de Seguros S.A., entidad supervisada, debe tramitar y responder los reclamos según el principio de responsabilidad establecido en la Ley 1328 de 2009.*
- *La Superintendencia solicitó a la aseguradora cumplir con sus funciones a través de la herramienta tecnológica Smartsupervision.*

Precisa como conclusión que en el presente caso le entidad que representa no tiene relación con los intereses en disputa ni ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Que esa Superintendencia, como autoridad administrativa, carece de facultades para reconocer derechos, señalar responsabilidades o resolver conflictos contractuales. De igual forma, destaca que ya se dio respuesta al accionante **PABLO EMILIO MOGOLLÓN ANTOLÍNEZ** bajo el radicado 2023130853-000 del 5 de diciembre de 2023. En virtud de lo expuesto, se solicita al Despacho que niegue las pretensiones relacionadas o, en su defecto, declare la improcedencia de las mismas en relación con esta entidad.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Captura con el código de la queja, generada por el portal Smart de la Superfinanciera[1].
- Copia Queja acerca de la respuesta del día 1 de septiembre de 2023, Ref. RESPUESTA RECLAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PLACA TERCERO TTS742 ASEGURADO WLC207 RADICADO 27702, emanada por Seguros Mundial, dirigida a la Superfinanciera[2].
- Aportó como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía[3].

1.6.2. De las allegadas por la Accionada

1.6.3. De las aportadas por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- No aporta pruebas alguna frente a los hechos.

1.6.4. De las aportadas por LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

- Respuesta de la SFC al accionante[4]
- Solicitud Superfinanciera[5]
- Documentos Siniestro TTS742[6]
- Prueba de entrega 472, Respuesta de la SFC al accionante[7].
- Requerimiento SFC a la Aseguradora[8]
- Solicitud Mundial de seguros[9]

[1] Ver archivo PDF 002 folio 9
[2] Ver archivo PDF 002 folios 10- 56
[3] Ver archivo PDF 002 folio 8
[4] Ver archivo PDF 1.Respuesta de la SFC al consumidor financiero, carpeta 008AnexosSuperfinanciera
[5] Ver archivo PDF 1.Solicitud_Superfinanciera, carpeta 008AnexosSuperfinanciera
[6] Ver archivo PDF 2.DOCUMENTOS_SINIESTRO_TTS742, carpeta 008AnexosSuperfinanciera
[7] Ver archivo PDF 2.PRUEBA DE ENTREGA 472 Respuesta de la SFC al consumidor financiero, carpeta 008AnexosSuperfinanciera
[8] Ver archivo PDF 3.Requerimiento SFC a la Aseguradora, carpeta 008AnexosSuperfinanciera
[9] Ver archivo PDF 3.Solicitud_-_Mundial_de_seguros, carpeta 008AnexosSuperfinanciera

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿la* accionada **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** *vulnera el derecho fundamental* de *Petición del accionante, al no emitir respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2023, o si, por el contrario, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ya se emitió respuesta a la petición del accionante bajo el radicado 2023130853-000 con fecha del 5 de diciembre de 2023?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, procede declarar carencia actual de objeto por hecho superado. Esto se fundamenta en la respuesta otorgada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** al derecho de petición presentado por el accionante **PABLO EMILIO MOGOLLÓN ANTOLÍNEZ** el 18 de octubre de 2023, bajo el número de radicado 2023130853-000 emitido el 5 de diciembre de 2023.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales"* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

"**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. 2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por ende, una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.[10]

Al respecto, la sentencia T-308 de 2003, ha indicado lo siguiente:

> ***"[…]** al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción***".**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[11]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

[10]Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[11] Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir[12].

Así, la Sentencia T-096 de 2006[13] expuso:

> *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

> *"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela"*[14]*.*

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derechos fundamental de petición del accionante.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso objeto de análisis, el accionante presentó una solicitud ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 18 de octubre de 2023, transcurridos veintiocho (28) días hábiles sin recibir un pronunciamiento que resolviera lo solicitado, formuló acción de tutela con la pretensión de que se amparara su derecho fundamental de petición.

Lo anterior le permitiría concluir al despacho que se presentó la vulneración efectiva al derecho de petición del que es titular el accionante, pues no se le dio respuesta dentro del término de quince (15) días hábiles dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, de la respuesta que rindiera la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** se tiene que a través de la respuesta remitida al accionante el 5 de diciembre de

[12] Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.
[13] M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.
[14] Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2023 bajo el radicado 2023130853-000[15], podemos establecer que ésta accionada es decir con posterioridad al inicio del trámite de tutela.

El despacho procederá a analizar si la entidad accionada, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dio respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición formulado por el accionante el 18 de octubre de 2023.

Aún cuando la respuesta fue emitida por fuera de los términos dispuestos en la ley, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contestó a la solicitud presentada por el accionante, indicando: *"(…) que la SFC como autoridad administrativa* ***no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros*** *(…)" (Negrilla y Subraya del Despacho).*

En el oficio de respuesta la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indica que su función en relación con las quejas de los consumidores financieros es "tramitar", según lo establecido en el Decreto 2399 de 2019, por lo que la atención y resolución de las inconformidades son responsabilidad de las entidades vigiladas, ya que son ellas las que prestan directamente el producto o servicio.

De igual forma resalta, que la entidad vigilada tiene la obligación de atender el reclamo del consumidor financiero, mientras que la SFC, en su función de seguimiento y supervisión, se asegura de que las respuestas de las entidades sean transparentes, claras, suficientes, oportunas, de fondo y que resuelvan todos los puntos planteados por el consumidor financiero. De igual forma señala que, no posee las facultades legales necesarias para pronunciarse respecto de controversias de carácter contractual surgidas entre las entidades vigiladas y sus clientes. Esta responsabilidad, dada la naturaleza de su actividad, recae en la rama jurisdiccional, la cual al analizar las particularidades del caso y basándose en el material probatorio recaudado, será la encargada de emitir un pronunciamiento en derecho.

No podemos otra cosa que tener en cuenta que como se ha dicho, que a pesar de haber incurrido la accionada mora en su respuesta, dentro de la presente acción, la accionada demostró haber cumplido con su deber de dar respuesta, de forma clara, precisa y congruente, pues responde directamente a la solicitud del accionante.

Ante tal situación nos encontramos con lo acotado por la Corte Constitucional que ha señalado que: *…el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado…*

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *"por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".*

En consideración a lo anterior, en el asunto analizado se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que se refiere a la pretensión de vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dio respuesta integral a la petición presentada, de forma que se satisfizo el derecho en su faceta subjetiva, aun cuando la respuesta no accedió a lo solicitado por el accionante.

[15] Ver archivo PDF 1.Respuesta de la SFC al consumidor financiero, carpeta 008AnexosSuperfinanciera

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2023-00419-00**
ACCIONANTE:	**HUMBERTO MARIÑO PRADA**
ACCIONADO:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

a) ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **HUMBERTO MARIÑO PRADA** refiere que participó en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes para la OPEC 185091 de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en el año 2021 y 2022, destacándose como docente de aula en Tecnología e Informática en la zona No Rural.

Asimismo, manifiesta que superó con éxito la prueba de aptitudes y competencias básicas, y el 28 de octubre de 2023, se confirmó su inclusión en la lista de la OPEC. A pesar de haberse llevado a cabo una audiencia pública el 17 de noviembre de 2023 para asignarle una plaza en la I.E. Col Puerto Santander, Sede Principal Col Puerto Santander, la entidad no ha emitido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, transgrediendo el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016.

El accionante argumenta que la Secretaría de Educación y la Gobernación de Norte de Santander no siguen el proceso de nombramiento conforme a la Ley, específicamente el Decreto 915 de 2016, y exige que cumplan con los términos legales para aceptar y tomar posesión del cargo como docente.

El accionante expone que, tras las audiencias, ha detectado una amenaza posterior a la vulneración de sus derechos fundamentales, incluyendo el debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital. Por lo que busca informar a las autoridades sobre la situación divulgada por varios medios de comunicación, que afecta a los elegibles cuyas audiencias ya se surtieron.

De esta manera el accionante reitera que están viendo vulnerados sus derechos, ya que la Secretaría de Educación de Norte de Santander les ha indicado que las posesiones en el cargo se llevaran a cabo en 2024, contraviniendo el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016. Por lo tanto, advierte el accionante que, de seguir esta práctica, se expondría a los elegibles a inhabilidades y la posible perdida de efectos fiscales hasta que cumplan con los términos de posesión establecidos por la normativa.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la salud, seguridad social, integridad, mínimo vital, representado en el acceso a cargos públicos por méritos, e igualdad vulnerados y amenazados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el accionante **HUMBERTO MARIÑO PRADA** pretende se le ordene a la **SECRETARÍA EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, la expedición del acto administrativo y debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Tecnología e Informática zona No Rural. En relación a lo anterior, el accionante de igual forma pretende se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dentro de las competencias otorgadas por la constitución y normas complementarias, a abrir de oficio Actuación Administrativa respecto de la omisión que se viene presentando con los nombramientos y posesiones en el marco del Concurso de Directivos Docentes y Docentes.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 01 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y, habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 05 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.544 al correo electrónico de las accionadas.

seceducacion@nortedesantander.gov.co - secjuridica@nortedesantander.gov.co

secjuridica@nortedesantander.gov.co
atencionalciudadano@cnsc.gov.co – notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Dr. **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, actuando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, da respuesta a la presente acción indicando que las pretensiones del accionante buscan resolver su solicitud de nombramiento en un proceso de selección, pero no demuestra la inminencia y urgencia del amparo solicitado en la presente acción. Destaca que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no tiene competencia para realizar nombramientos de docentes, ya que esto le corresponde a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.

De igual forma señala que el accionante no ha agotado el principio de subsidiariedad al no haber solicitado a la entidad territorial información sobre los procedimientos y tiempos para los nombramientos. Argumenta que la presente acción de tutela busca obtener información que podría haberse solicitado mediante un derecho de petición, generando un desgaste judicial innecesario.

Enfatiza que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no tiene competencia en la tramitación de nombramientos de los docentes ni directivos docentes de las instituciones educativas y que la situación administrativa es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Educación, razón por la cual solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, al consultar el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el accionante no obtuvo el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, argumentando que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, para abordar su situación de manera adecuada.

La accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a** través de su Secretario Dr. **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ,** admite que el accionante es participe del concurso de méritos que se adelanta, pero que también el procedimiento y selección esta a cargo de esa entidad la cual se ciñe a los protocolos y a un cronograma de actividades que se deben cumplir con rigurosidad dentro de un límite de tiempo determinado, con unas prórrogas y ampliaciones que son garantía de transparencia en el desarrollo del Concurso

Ahora bien, su señoría es de anotar que dicho concurso cuenta con más de 1.400 docentes que conforman las más de 60 listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes de docentes en el Departamento Norte de Santander, que en garantía de los derechos que le asisten a los elegibles se agilizara la expedición de nombramientos establecido por esta entidad territorial, dado que físicamente no se ha podido cumplir por el cumulo de expedientes a los cuales se les debe realizar el correspondiente procedimiento administrativo.

Que frente a lo argumentado por el accionante que no se ha cumplido con el cronograma oficial de los nombramientos a través de este mecanismo no es procedente reclamar su cumplimiento, por cuánto existe otros medios a los que puede acudir y de los cuales no agotó. Sumado al hecho que no aportó prueba que justificara lo argumentado dentro de los hechos.

Así mismo, destaca que esa entidad garantizara a todos los elegibles el debido proceso de los derechos de carrera administrativa de los docentes que por merito ganaron el concurso, por a secretaria se encuentra aún en el cumplimiento y desarrollo de la etapas del concurso como lo es la del nombramiento y posesión, estando entonces dentro del trámite de los más de 1.400 proyectos de nombramientos, que serán notificados en su debida forma y en su debido tiempo a cada uno de los elegibles.

Termina señalando que esa Secretaría expidió el comunicado de fecha 06 de diciembre de 2023 donde informa a los directivos docentes y docentes que conforman la listas de elegibles del concurso de méritos población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, donde establecen el cronograma con el fin brindar mayor agilidad e información concreta frente a notificación de los actos administrativos de nombramientos.

Conforme a dichas alegaciones solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela y sea desvinculada dicha entidad de la misma actuación por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

La accionada **GOBERNACION DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** mantuvo silencio ante el requerimiento de notificación de la presente acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Acta individual de escogencia de plaza realizada por el accionante ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander, el 17 de noviembre de 2023[1].

[1] Ver archivo PDF 002 folio 10

- Fallo de tutela de referencia Radicado Nro. 54 518 40 03 001 2023 00415 00, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, el día 30 de noviembre de 2023[2].

1.6.2. De las allegadas por la Accionada

1.6.2.1. De las aportadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- No aportó prueba alguna.

1.6.2.2. De las aportadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

- Comunicado de las fechas en las que se realizaran las actividades para continuar con el trámite de los nombramientos de los elegidos[3]

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar si *¿resulta improcedente la presente acción de tutela para solicitar la expedición del acto administrativo que de debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Tecnología e Informática zona No Rural al accionante?*

(ii) Establecer si *¿las accionadas* **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** *vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, ¿al no expedir acto administrativo y dar debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Tecnología e Informática zona No Rural al accionante señor HUMBERTO MARIÑO PRADA?*

2.2. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales,* ***cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados*** *por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "*por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas,* ***que haya violado, viole o amenace violar*** *los derechos constitucionales fundamentales"* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una

[2] Ver archivo PDF 002 folios 11-20
[3] Ver archivo PDF 007 folios 8-9

instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

> "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

2.3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Conforme se advierte de lo precedente, por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

Es importante indicar que, el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, expresamente señala que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

La Corte Constitucional, analizó las razones por las cuales resulta constitucional en la Sentencia C-132 de 2018, en los siguientes términos:

> *"El texto demandado establece que la acción de tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. En el presente caso el accionante circunscribe los cargos al evento de los actos administrativos de carácter general, es decir, respecto de aquellas actuaciones de la administración que crean, modifican o extinguen una situación jurídica objetiva, se trata de decisiones de las autoridades que, en principio, no afectan de manera directa a una persona determinada o determinable.*
>
> *Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.*

A estos instrumentos se agrega lo establecido en el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte es competente para "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación". Se trata de un medio de control respecto de un acto de carácter general, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, para que el Gobierno actúe excepcionalmente como legislador, por lo que se le reconoce materialmente como una Ley.

5.1. Usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos.

Refiriéndose a la naturaleza de este mecanismo en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), dijo la Corte: "esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona". Respecto del contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y su diferencia con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que regulaba la acción de nulidad simple, la Corte ha precisado:

"… la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico: iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho."

(…) 5.5. La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

(…) 5.12. La causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios

de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental.

En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.

5.13. Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.

De otro lado, se adoptará la misma decisión cuando las actuaciones de orden general de las autoridades amenacen o vulneren los derechos fundamentales de las personas y se trate de perjuicios irremediables. En esos dos eventos, esta Corporación tiene la potestad de disponer la inaplicación o la pérdida de ejecutoria del acto general proferido por la administración.

5.14. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

La Corte, en abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, por regla general la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que son identificados por el Consejo de Estado[4], como aquel que *"…crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto, mientras que un acto de contenido particular crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas. El acto administrativo de carácter individual también puede referirse a una determinada cosa, individual y específicamente identificada, que no se pueda*

[4] Sentencia 16090 de 2011

confundir con otra, de manera que los efectos de ese acto sólo recaen sobre esta y no sobre otras de su misma naturaleza, aun cuando sean de la misma especie. Pero cuando el acto administrativo se refiere a una cosa determinada, sin identificarla individualmente, todas las cosas de su misma especie y que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto administrativo regula son cobijadas por los efectos jurídicos de ese acto. En este caso, se está frente a un acto general y abstracto."

Sin embargo, se admite una excepción y la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, cuando sea utilizada para evitar o remediar un perjuicio irremediable, al realizar una interpretación sistemática del inciso 3° y 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1993.

Así las cosas, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

> *"Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que* ***esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.*** *(Subraya y negrilla del despacho)*

Al efecto, cuando la afectación de los derechos fundamentales proviene de una decisión adoptada por la administración en un acto administrativo de contenido carácter particular y concreto, la parte interesada puede si a bien lo tiene, hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, constatándose entonces la existencia de un mecanismo de defensa judicial ordinario. Con respecto a la eficacia del mismo, son muchas las elucubraciones que pudiesen realizarse, principalmente relacionadas con la congestión judicial y la demora para resolver este tipo de controversias.

No obstante, no podemos pasar por alto que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se ha dotado al Juez Contencioso Administrativos de mayores facultades para adoptar decisiones previas a la sentencia, facultades que han sido denominadas por el legislador como "medidas cautelares", instituidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. La adopción de dichas medidas cautelares, que ya no se limitan simplemente a la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino que pueden ser también preventivas, conservativas o anticipativas, conlleva la aplicación de un trámite expedito que consiste en correr traslado a la contraparte por 5 días y resolver dentro de los 10 días siguientes, que en términos prácticos seria casi similar al que se ha dispuesto para la resolución de las acciones de tutela. Aún más allá, el artículo 234 de dicha norma procesal contempla la figura de las "medidas cautelares de urgencia", mediante las cuales el juez de conocimiento de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin agotar el trámite anteriormente referido.

De tal manera, que al estar revestido el Juez Contencioso Administrativo de facultades similares a las que posee el Juez de tutela en tratándose de la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, es pertinente dejar de lado aquella creencia de que se debe acudir a la acción de tutela simplemente porque la acción ordinaria contencioso administrativa es dispendiosa e ineficaz, ya que como se indicó anteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, existen dentro del procedimiento contencioso administrativo, mecanismos que permiten garantizar la eficacia y la protección de los derechos objeto de controversia.

Recientemente, en la Sentencia SU-067 de 2022 la Corte Constitucional se refirió a los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, precisando que:

> *"95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*
>
> *96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.*
>
> *97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de*

ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»".

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro de la presente acción constitucional el accionante **HUMBERTO MARIÑO PRADA,** señala a las entidades **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, han vulnerado sus derechos fundamentales a debido proceso, al trabajo, a la salud, seguridad social, integridad, mínimo vital, debido a que en el proceso de nombramiento al cual participó en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes para la OPEC 185091 de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en el año 2021 y 2022, no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016.

En primer término, es necesario precisar que en el marco de los concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se deben surtir unas etapas que se encuentran debidamente reglamentadas y que son aplicables a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativos que atienden a población mayoritaria, de manera que el proceso de provisión de cargos, debe ajustarse a dichos lineamientos:

Actualmente, dichas etapas se encuentran reglamentadas por el Decreto 915 de 2016, el cual establece que una vez se supere el procedimiento de selección mediante el concurso para el Sistema Especial de Carrera Docente y se encuentre en firme la lista de elegibles, se debe realizar la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo; a las voces del artículo 2.4.1.1.20., el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.20. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información sobre las vacantes definitivas disponibles, o en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días siguientes presente la oferta pública de empleos de

carrera docente en los términos previstos por la misma Comisión. Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que trascurrió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.

Para la determinación de las vacantes definitivas que harán parte de la oferta pública de empleos de carrera docente, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de acuerdo con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de convocatoria a concurso docente que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios señalados para el sistema general de carrera, el artículo 2 numeral 3° de la Ley 403 de 1997, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. De persistir el empate, se aplicará como criterio, el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas del concurso docente, siguiendo este orden: aptitudes y competencias básicas, psicotécnica, valoración de antecedentes y entrevista.

PARÁGRAFO. Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil."

La siguiente etapa que debe surtirse en el marco del procedimiento de selección es el nombramiento en periodo de prueba y evaluación, así conforme el artículo 2.4.1.1.21 de esa normatividad, se debe agotar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto."

De acuerdo con las normas referenciadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se produzca la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado; una vez se produzca dicha notificación, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días

hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo.

En este caso se advierte que el actor **HUMBERTO MARIÑO PRADA,** superó las etapas iniciales de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes para la OPEC 185091 de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en el año 2021 y 2022; sin embargo, se duele de que, no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016. Al respecto se encuentra demostrado lo siguiente:

a) Según el Acta Individual de Escogencia de Plaza del 17 de noviembre de 2023 realizada la Audiencia Pública dentro de la Convocatoria Pública N° 2160-2021, el señor **HUMBERTO MARIÑO PRADA**, escogió la Institución Educativa Colegio Puerto Santander Principal, cono Docente de Tecnología e Informática.

Gobernación de Norte de Santander
Secretaría de Educación

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACION

CONVOCATORIA PUBLICA # 2160 - 2021 - AUDIENCIAS PÚBLICAS

ACTA INDIVIDUAL DE ESCOGENCIA DE PLAZA

YO, Humberto Mariño Prada identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 88191942 ; por medio de la presente acta dejo constancia de que fui convocado (a) a la audiencia pública de escogencia de plaza acto en el cual escogí libre y voluntariamente la vacante ofertada en:

__ Institución Educativa Colegio Puerto Santander - Sede Principal

__ Institución Educativa Rural _____

__ Centro Educativo Rural _____

Ubicada (o) en el Municipio de _____

Para desempeñar el cargo de:

_____ Rector _____ Director Rural _____ Coordinador _____

Docente Orientador _____ Docente de Aula _X_ Area Tecnología e Informática

Así mismo manifiesto que SI X NO ___ tomaré posesión del cargo de manera inmediata en la fecha estipulada por la entidad.

b) La Secretaría de Educación de Norte de Santander en Comunicado del 06 de diciembre de 2023, le informó a los directivos docentes y docentes que conforman la listas de elegibles del concurso de méritos población mayoritaria 2160 de 2021, que de conformidad por lo dispuesto en el Ministerio de Educación Nacional mediante el oficio radicado N° 2023-EE-294919 del 21 del 21 de noviembre de 2023, respecto a efectuar posesiones en el periodo de vacaciones dados los efectos fiscales y posibles hallazgos de entes de control con relación a la planta viabilizada y vincular docentes en un periodo donde no ejercerán su labor en razón al calendario académico establecido en los artículos 2.3.3.1.11.1 y 2.3.8.3.5 del Decreto 1075 de 2015, se determinó que se debían establecer las estrategias que correspondan para nombrar el personal en periodo de prueba y posesionar en la siguiente vigencia a partir del inicio de labores académicas, es decir cuando efectivamente se inicia la prestación del servicio educativo, labor para la que se realiza la vinculación de los docentes oficiales. Lo anterior por las siguientes razones:

- La prima de vacaciones y las vacaciones a tienen derecho los educadores vinculados al momento de la finalización del calendario académico se efectúa al finalizar el mes de noviembre, por tanto, vincular personal en periodo de prueba en este tiempo implicaría la reliquidación prestacional de los mismos y los posibles recobros de mayores valores pagados a los docentes desvinculados y vinculados de manera paralela.

- La oficina de planeación del Ministerio de Educación se encuentra realizando con cada Secretaría de Educación los balances de ingresos y gastos 2023 con cargo al SGP Educación, en dichas mesas de trabajo se solicita a la entidad actualizar el costo de la nómina incluyendo las novedades producto del concurso docente.

- Una vez la Secretaría de Educación conozca el costo de su nueva nómina soportada por las actas de posesión deberá solicitar mesa de trabajo inmediata con la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y la Subdirección de Monitoreo y Control, con el fin de definir estrategias de cierre en el marco del artículo 190 de la Ley 2294 de 2023.

Así mismo, se consideró que mediante Resolución No.5951 del 26 de octubre de 2022, se fijó como fecha de culminación periodo de vacaciones para el personal directivo docente y docente, segundo semestre las fechas comprendidas entre el 4 al 24 de diciembre de 2023 y mediante Resolución No.6650 del 24 de octubre de 2023, se estableció como periodo de vacaciones para el personal directivo docente y docente, las fechas comprendidas del 25 de diciembre de 2023 al 7 de enero de 2024; por lo que se estableció el siguiente cronograma:

Actividad	**Fecha**
Comunicación virtual del acto administrativo de nombramiento a través del correo: notificacionesactosadminsed@nortedesantander.gov.co	A partir del 13 de diciembre de 2023
Exámenes médicos (la **UTR Oriente** a través de la IPS **Progresando en Salud** se encargará de contactar al personal y asignar las citas) Sin el examen médico no podrán tomar posesión	Del 11 de diciembre 2023 al 9 de enero de 2024
Posesión	9 de enero de 2024

Conforme se observa, atendiendo a lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional en el oficio radicado N° 2023-EE-294919 del 21 del 21 de noviembre de 2023, la Secretaría de Educación de Norte de Santander, estableció un cronograma para las comunicaciones de nombramientos y posesiones de los docentes que hacen parte de la lista de elegibles, en razón a que la Resolución No.6650 del 24 de octubre de 2023, estableció como periodo de vacaciones para el personal directivo docente y docente, las fechas comprendidas del 25 de diciembre de 2023 al 7 de enero de 2024, y se presentarían problemas fiscales al nombrar a docentes cuando no se estaba prestando el servicio y ya se habían causado los derechos prestacionales del personal que ocupa dichos cargos en la actualidad.

Por esa razón, pese a que la audiencia pública en la que el actor **HUMBERTO MARIÑO PRADA** escogió como plaza la vacante definitiva del Colegio de Puerto Santander, se realizó el 17 de noviembre de 2023, no se realizó su nombramiento dentro del término señalado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016.

Aclarado entonces, el marco normativo y los hechos que se encuentran demostrados en el trámite de la acción constitucional, lo primero que debe examinar este Despacho es si se cumplen con el requisito de subsidiariedad, para que la acción de tutela sea procedente contra el acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, que estableció el cronograma de nombramiento y posesión de los directivos y docentes que conforman la lista de elegibles del Concurso de Méritos Población Mayoritaria 2160 de 2021.

Según se explicó en precedencia, y conforme los lineamientos establecidos en la Sentencia C-132 de 2018 y en la Sentencia SU-062 de 2022, la regla general es la improcedencia de la tutela en contra de los actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos; por ello, para efectos de analizar si la misma puede utilizarse de manera excepcional, debe establecerse en primer término cuál es la naturaleza del acto administrativo que pretende ser atacado por esta vía, y si se presenta alguna de estas situaciones *"…: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo."*

En este caso, el Comunicado del 06 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, es un acto administrativo general, por lo que atendiendo a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es improcedente la acción de tutela, en razón a que existe un mecanismo ordinario en la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el mismo.

En ese sentido, se excluye entonces el supuesto que permite la procedencia de la acción de tutela cuando se presente la ***"Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido";*** por cuanto, los artículos 135y 137 de la Ley 1437 de 2011, consagra herramientas jurídicas para atacar su legalidad ante los jueces administrativos; inclusive, se puede solicitar las medidas cautelares dispuestas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que incluyen la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, ordenar la adopción de una decisión administrativa o Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (num. 3, 4 y 5); es decir, que dentro del mecanismo ordinario, el actor puede acudir a medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, en procura de la consolidación de los derechos que considera afectados por la decisión de la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos del accionante respecto a que la tutela es procedente debido a que no cuenta con un recurso para reclamar de forma efectiva a la administración que aplique el Decreto 915 de 2016, y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos en dicha norma. Precisamente, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-085 de 2018, fue reiterativa al señalar que no es la acción de tutela el mecanismo procedente para controvertir actos de esta naturaleza, al afirmar que:

> *"4. El resguardo constitucional solicitado resulta improcedente, tal como lo afirmó el Tribunal a-quo, por cuanto que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, en línea de principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos, ya sean generales, impersonales y abstractos, ora particulares y concretos, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, a través de los mecanismos legales para ello dispuestos, donde el quejoso puede allegar los elementos demostrativos que aquí aporta y explicar sus argumentos, sin que este camino pueda convertirse en senda paralela a la normativamente reglada.*
>
> *Repetidamente la Corte ha dicho sobre el particular, desde tiempo atrás, que:*
>
> *[L]a acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.*
>
> *Análogamente y en consonancia con la regla anterior, se ha predicado también que esta acción constitucional no procede, en principio, contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, al igual que contra actos administrativos de carácter particular y concreto, habida cuenta que su control de legalidad está atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones pertinentes (arts. 238 C. P. y 152 C.C.A.). (CSJ STC, 5 oct. 2010, rad. 00087-01; citada, entre otras, en STC, 20 sep. 2013, rad. 00371-01).*
>
> *5. De acuerdo a lo anterior, al juez constitucional le está vedado arrogarse facultades que no le competen, como aquí acontece, pues es indiscutible que el petente, enfila su inconformidad frente al acto administrativo datado 23 de septiembre de 2017 que confirmó el estado de «no admitido», otorgado dentro del concurso, comoquiera que, en últimas se persigue que se tengan en cuenta el documento que acredita el requisito de conocimiento de lengua extranjera –Inglés-, que, según afirmó, demuestra su capacidad y cumplimiento de exigencias para continuar en el proceso de selección.*

Dicho objetivo, mal lo puede alcanzar el gestor por medio de este instrumento excepcional, que no es el camino idóneo para tal efecto y por ende ha de colegirse que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, pues, lo pretendido por aquél es, que se revise nuevamente el resultado otorgado por medio de la aludida manifestación de la voluntad de la administración que dio contestación a su reclamo, siendo que este acto se presume legal, y no es la acción de tutela la vía para su contradicción, comoquiera que «las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa» (CSJ STC, 20 feb. 2013, Rad. 2012-00100-01), que es el escenario natural donde «es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos se] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama» (CSJ STC, 25 abr. 2012, Rad. 00257-01).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados para el efecto, son las respectivas acciones contencioso administrativas, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3° de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., a las que debe recurrirse y no a la tutela la cual no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, y menos para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce."

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la **procedencia excepcional de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable**, el actor en el escrito de tutela no alegó que este medio constitucional resulta procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

Y pese a ello, al realizar el análisis para determinar si existe el mismo, bajo el entendido que este "*…es el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia.*[5]", no se observa su inminencia ni su gravedad, debido a que la decisión adoptada por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, responde a la orden dada por el Ministerio de Educación para evitar la configuración de responsabilidades fiscales al efectuar el nombramiento y posesión de los docentes que superaron el concurso en el periodo de vacaciones colectivas, y en todo caso, el cronograma establecido señala que a partir del 13 de diciembre de 2023, se comunicarían los actos de nombramiento y a partir del 09 de enero del 2024, se daría la posesión a los cargos.

Además, no existe evidencia una vulneración al derecho fundamental del trabajo del actor o de su mínimo vital, debido a que al consultar la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, aparece afiliado como cotizante en el Régimen Contributivo a partir del 01 de marzo de 2020, por lo que se entiende que está vinculado como trabajador dependiente o independiente, de manera que, actualmente cuenta con los recursos para satisfacer sus necesidades básicas. Al respecto, se constata:

[5] Sentencia T-190 de 2020

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	88191942
NOMBRES	HUMBERTO
APELLIDOS	MARIÑO PRADA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	VILLA DEL ROSARIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Así las cosas, concluye esta Judicatura que la acción de tutela no es necesaria para adoptar medidas urgentes para evitar la configuración de un perjuicio irremediable al actor, para que opere de manera excepcional y transitoria, debido a que, no existe evidencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, en lo que se refiere a que si en este caso, se presenta el ***"Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo"***, considera este Despacho que la controversia que se plantea no desborda las competencias del juez administrativo, en la medida que puede válidamente examinar la legalidad del acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Norte de Santander el Comunicado del 06 de diciembre de 2023, frente al término dispuesto en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016.

Por último, la parte accionante solicita que se aplique el derecho a la igualdad y se adopte como precedente la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona dentro de la acción de tutela radicado N° 54518400300120234l5, en la que se le ordenó al Gobernador de Norte de Santander que, procediera a suscribir el decreto de nombramiento del señor Carlos Alberto Contreras Delgado, en el cargo de docente en zona no rural en el marco del Concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

En cuanto a ello, tal pedimento no es procedente en razón a que dicha decisión no se trata de un precedente obligatorio ni constituye doctrina probable, pues se trata de una sentencia de tutela que únicamente tiene efectos interpartes, así se ha explicado en la Sentencia SU-349 de 2019 al señalar que "*La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.*"

Por las razones explicadas, esta Judicatura declarará **IMPROCEDENTE** la acción de tutela al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad en ninguno de los componentes analizados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00434-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA**
ACCIONADA: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que se recibió correo electrónico del 13 de diciembre de 2023, en la que el Dr. **DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL** apoderado reconocido del accionante señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA,** interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023 por el cual se admitió la presente acción de tutela Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto del 13 de diciembre de los corrientes, debe decirse que esta Judicatura una vez recibido por reparto el escrito de tutela con sus respectivos anexos procedió mediante auto del 11 de diciembre de 2023 a dictar auto admitiendo la presente constitucional y negó la medida provisional solicitada, en razón a que no se acreditan los supuestos jurisprudenciales para su procedencia.

En consecuencia, lo primero que debe analizarse es si el recurso de reposición es procedente contra las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela en primera instancia, para lo cual se hace procedente in extenso, citar el Auto 287 de 2010 de la Corte Constitucional, en el que se explicó lo siguiente:

> "*1. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.*
>
> *2. En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.*
>
> *3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991" dispone:*
>
> *"De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto."*
>
> *La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T-162 de 1997[1], al indicar:*

"El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)
En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela."

4. En la misma dirección, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela. En Auto 270 de 2002 expuso[2]:

"Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento 'sumario', esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."

5. En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto."

Conforme se observa de la anterior lectura, el recurso de reposición es improcedente contra el auto que resuelve sobre las medidas provisionales, en la medida que el Decreto 2591 de 1991, no consagra este tipo de recurso contra los autos dictados en el trámite constitucional, habida consideración que, únicamente se admite la impugnación de la sentencia de tutela (artículo 31), y la consulta de la sanción impuesta en el trámite del desacato (artículo 52).

Por otro lado, por la naturaleza informal, preferente y sumaria de la acción constitucional, no resulta compatible aplicar por analogía las normas del C.G.P., por la remisión que realiza el artículo 4 del Decreto 306 de 1992; por cuanto, tramitar este tipo de recursos, implicaría extender su trámite y eso va en contravía de que se resuelva a la mayor brevedad posible sobre la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Como conclusión a lo explicado, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto del 11 de diciembre de 2023, que negó la medida provisional solicitada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1°. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto del 13 de diciembre de 2023, que negó la medida provisional solicitada., conforme a lo dispuesto en esta decisión.

2°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2023-00422-00**
ACCIONANTE:	**HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA actuando como agente Oficioso del menor K.D.F.N.**
ACCIONADOS:	**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA**, en calidad de agente oficioso de su hijo **K.D.F.N.**, refiere que el 01 de septiembre del año en curso ingresó legalmente a Colombia por el Puente La Unión en Puerto Santander, Norte de Santander, debido a una emergencia médica de su hijo **K.D.F.N.**, de 9 años de edad, quien tenía una fractura en la rodilla izquierda.

La accionante manifiesta que llegó al Hospital Universitario Erasmo Meoz (HUEM) para recibir atención médica urgente, en donde después de varias evaluaciones médicas, su hijo fue remitido al especialista en pediatría Dr. Albert Cova; y, posteriormente, al área de traumatología del HUEM, donde fue sometido a una intervención quirúrgica, a raíz de lo anterior se determinó que su hijo **K.D.F.N.** necesitaba de procedimientos denominados como **FACTOR REUMATOIDEO, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE)**, de los cuales solo el procedimiento denominado como **FACTOR REUMATOIDEO** se tenía que practicar en el HUEM, mientras que los demás procedimientos no podían realizarse en esta institución, dada su complejidad y debían realizarse en la Clínica Medical Duarte.

Sin embargo, la Clínica Medical Duarte se negó a realizar dichos procedimientos sin la debida autorización del especialista en infectología pediátrica del HUEM, Dr. Andrés Felipe Arias Sánchez**.** No obstante, para evitar daños mayores a la vida y la salud de su hijo **K.D.F.N.**, se estaban realizando los distintos procedimientos médicos dentro de la atención de urgencias en el HUEM.

En razón a lo anterior, la accionante manifiesta haber interpuesto acción de tutela debido a la negativa de la Clínica Medical Duarte para realizar los procedimientos médicos pendientes ordenados por el especialista en infectología pediátrica**.**

El Juzgado Octavo Penal Municipal de Cúcuta a raíz de la acción de tutela interpuesta por la accionante concedió medida cautelar para la realización de los procedimientos, de los cuales solo se ha completado el denominado **FACTOR REUMATOIDEO** en el HUEM.

Asimismo, la accionante señala que, ante la continua negativa por parte de la Clínica Medical Duarte para llevar a cabo los procedimientos restantes, presentó incidente de desacato para asegurar el cumplimiento de la medida cautelar y garantizar la protección del derecho fundamental a la salud de su hijo **K.D.F.N.** dentro del proceso de urgencias, dada su condición de sujeto de especial protección.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la dignidad humana, y al principio constitucional del interés superior de los NNA por parte de las accionadas **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA** actuando como agente oficioso del menor **K.D.F.N.** pretende le se le ordene a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD,** se practiquen los procedimientos médico-quirúrgicos denominados como **FACTOR REUMATOIDEO, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE)**, los cuales están ordenados por el especialista en **INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA**, que ya están autorizados por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.**

Que se realice una **AUDITORÍA** por el no cumplimiento de la autorización emitida por el médico especialista en **INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA** al menor **K.D.F.N.,** y que de esa forma no se interpongan más barreras y se garanticen los derechos fundamentales de éste.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 04 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –SUPERSALUD,** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Asimismo, se dispuso integrar al contradictorio a la autoridad judicial **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** en razón a que la accionante señaló haber adelantado una acción de tutela en beneficio de su hijo menor, la cual le correspondió a la mencionada autoridad judicial.

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 05 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.551 al correo electrónico de las accionadas.

HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

CLÍNICA MEDICAL DUARTE
aux.juridico@clinicamedicalduarte.com

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
correspondencia@ids.gov.co

MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
correointernosns@supersalud.gov.co

Asimismo, mediante oficio No. 3552 con fecha del 05 de diciembre de 2023, se dispuso notificar a la autoridad judicial **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y de igual forma requerir a la misma para que remita de manera inmediata el link de la acción de tutela, así como el trámite incidental por desacato adelantado dentro del radicado No. 2023-00386-00.

j08pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, da respuesta a la presente acción indicando que revisada la historia clínica de **K.D.F.N.**, de 9 años de edad, muestra que ingresó por **URGENCIAS PEDIÁTRICAS** al **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** el 01 de septiembre de 2023 y ha sido atendido desde el 9 de septiembre del mismo año. Sin embargo, la revisión de la Base de datos Única de Afiliados revela que no está afiliado a ninguna EPS.

A pesar de ser atendido, requiere diversos exámenes específicos, entre los que se encuentran: **FACTOR REUMATOIDEO, ANAS Y ANCA; CITOPLASMA DE NEUTROFILOS ANTICUERPOS TOTALES [C ANCA O P ANCA] AUTOMATIZADO; RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO), OBSERVACIÓN; DERECHA E IZQUIERDA RODILLA BILATERAL; RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, OBSERVACIONES: DERECHA E IZQUIERDA**.

La **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** (ESE HUEM), al no contar con la habilitación para realizar dichos procedimientos necesarios, ha iniciado trámites de referencia al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)**, asegurador del paciente. La **ESE HUEM** ha notificado al **IDS** sobre la necesidad de resonancias, pero destaca que su naturaleza como institución prestadora de servicios de salud no incluye generar autorizaciones de servicios de salud, ya que esto corresponde al asegurador.

Además, señala la importancia de la regularización de personas no aseguradas en el sistema de salud colombiano, caso concreto una persona extranjera, destacando que esta debe cumplir los requisitos dados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA**. Dado lo expuesto anteriormente, la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA,** a través del titular del despacho, Dr. **HECTOR ELÍAS MORALES AMAYA,** procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

Que le correspondió el conocimiento de la acción de tutela promovida por HEIDY YURNEY NOGUERA GARCÍA en representación del menor KRISTOFEER DAVID FARFÁN NOGUERA contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, la cual dice: *fue objeto de admisión el 8 de septiembre de 2023, siendo decretada medida provisional en favor del precitado y vinculadas las entidades HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA y OFICINA DEL SISBÉN CÚCUTA.*

Que dictó fallo de fecha 21 de septiembre de 2023, donde se le ampararon los derechos a la salud y vida del precitado menor (decisión contra la cual no se interpuso recurso) y que en su parte resolutiva ordenó:

SEGUNDO: Por consiguiente, se ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, –si aún no lo ha hecho-, proceda a autorizar y garantizar al mencionado menor los servicios médicos denominados *FACTOR REUMATOIDEO, ANAS Y ANCA; CITOPLASMA DE NEUTRÓFILOS ANTICUERPOS TOTALES [C ANCA O P ANCA] AUTOMATIZADO; RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO), OBSERVACIÓN: DERECHA E IZQUIERDA RODILLA BILATERAL; RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, OBSERVACIONES: DERECHA E IZQUIERDA*, conforme le fueron prescritos por los médicos tratantes, según la historia clínica y solicitud de exámenes con fecha de registro 02/09/2023 y 06/09/2023, expedidas por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, todo ello, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo del derecho a la salud.

TERCERO: DENEGAR la pretensión deprecada por la parte accionante en punto a que se conceda tratamiento integral, por las consideraciones expuestas en este proveído.

Que la accionante en dicha tutela el día 20 de octubre hogaño, instauró incidente por un presunto incumplimiento al fallo por parte de la accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (I.D.S), HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, haciendo la aclaración que en el fallo las dos últimas entidades no fueron sujeto de cargo.

Razón por la que surtido el trámite incidental y luego de efectuar analizar el material probatorio obrante, las respuestas emitidas por las partes involucradas en el mismo, las cargas impositivas impuestas en el fallo por esa autoridad dictado, se abstuvo de imponer algún tipo de sanción, por cuanto la pretensión fijada por la incidentalista se excedía en lo decidido dentro del fallo considerado como incumplido por las accionadas, ya que se basó en: *la no concesión de un tratamiento integral en la providencia en cita, la existencia de un elemento probatorio que no fue objeto de conocimiento, valoración y controversia en el trámite tutelar, pues se trató de una fórmula médica emitida con posterioridad al fallo de tutela, el Juzgado concluyó que no se había incurrido en desacato y consecuencialmente* (Subrayado fuera e texto)

Considera entonces esta autoridad integrada en el presente contradictorio que: *"…las motivaciones expuestas en las decisiones adoptadas por este Despacho judicial –las cuales se adjuntan- se actuó con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, no solo amparándose los derechos vulnerados al menor en cita, sino respetando el debido proceso y derecho a la defensa de la accionada entidad, al no ser objeto de sanción por un elemento de prueba nuevo, que no fue objeto de su conocimiento, de controversia, y que arribó al paginario con posterioridad al fallo de instancia proferido…"* Por ello solicita sea excluido ese despacho de cualquier tipo de responsabilidad en este diligenciamiento.

La Dra. **LAURY LISBETH PAEZ PARADA**, en su condición de Profesional Universitario de la Oficina Jurídica del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, señala en su escrito de respuesta, que la accionante solicita en favor de su menor hijo:

- ***RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIRARTICULACIONES***
- ***RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DEARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE)***

Servicios que considera **NO ACCEDER** con la autorización a lo solicitado por la accionante, toda vez que no se evidencia que sea necesaria una atención de urgencia.

Por otra parte señala que el hecho de ser ciudadanos extranjeros venezolanos, la obligación recae en ellos, por cuanto deben legalizar su permanencia en territorio colombiano a través de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y por diferentes medios e incluso electrónicos, requiriendo a esta Unidad Judicial ordene, *"…para que dentro de un tiempo determinado y razonable* ***HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA COMO AGENTE OFICIOSO DE KRISTOFEER DAVID FARFAN NOGUERA IDENTIFICADO CON CVEN No05183886*** *o a través de representante legal, efectué el trámite necesario y encaminado a obtener el documento de identidad de la paciente para la afiliación correspondiente al Sistema General de Seguridad Social, máxime cuando el gobierno nacional ha eliminado todos los obstáculos para dicho trámite, lográndose incluso mediante la página web de Migración Colombia; esto según lo establecido en la norma y manifestadas por las reglas jurisprudenciales, como lo son: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las Leyes establecidas para todos los residentes en Colombia (iii)*

tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud"…"

Conforme a ello solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de la entidad que representa por considerar no haber vulnerado esta, ningún derecho fundamental en perjuicio del menor, y se vincule en este asunto a MIGRACION COLOMBIA, para que informe con relación a la situación migratoria de la accionante y de su representado, y en su defecto requerir a la accionante a proceder a adelantar las diligencias tendientes para legalizar su situación migratoria en Colombia. Y por último solicita que ordene a la SECREETARÍA DE SALUD MUNICIPAL se sirva afiliar al SGSSS a la accionante y a su hijo conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la ley 1955 de 2019 en concordancia con el Decreto 064 de 2020.

La accionada **IPS CLÍNICA MÉDICAL DUARTE,** a través de su Gerente **DR. RUBEN DARIO SANTIAGO SALAZAR,** refiere que el menor K.D.F. N. no registra ingreso en esa entidad, pero sí bien es cierto existe una autorización, esa entidad no cumple los requisitos por cuanto falta los soportes de sedación para la prueba que requiere el menor. Luego entonces la pretensión de la accionante de que se le autorice los procedimientos no es posible atenderlos por cuanto estos deben estar autorizados por la EPS y siempre y cuando estén habilitados dentro del portafolio de servicios. Solicita entonces la desvinculación del presente tutelar de su representada.

Las demás accionadas **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD,** guardaron silencio frente a la presente acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Autorización de servicios de salud del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**[1]
- Escrito de tutela que presentara la accionante inicialmente[2]
- Solicitud de procedimientos no quirúrgicos de soporte de sedación para consulta o apoyo diagnóstico, ordenados por el médico tratante al al menor K.D.F.N. de fecha 10 de octubre de 2023[3].
- Autorización de servicios de salud del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para *RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES. RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE Y/O CUELLO DE PIE*[4].
- Orden escrita remitida por el Coordinador de Laboratorio Clínico a la Coordinadora de Prestación de servicios del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**[5]
- Correo electrónico remitido por el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FNCIONES DE GARANTÍAS DE CUCUTA, notificando el incidente de Desacato[6].
- Decisión proferida por el **JUZGADO 8 PENTAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CUCUTA** dentro del incidente de desacato propuesto por la accionante[7].
- Escrito de incidente[8]

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

1.6.2.1. Las aportadas por el H.U.E.M.

- Historia clínica a nombre del menor K.D.F.N.[9]

1.6.2.2. La aportada por el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CUCUTA.

[1] Ver archivo PDF 002 folio 18
[2] Ver archivo PDF 002 folios 18-21
[3] Ver archivo PDF 002 folio 22
[4] Ver archivo PDF 002 folios 23-24
[5] Ver archivo PDF 002 folios 26-27
[6] Ver archivo PDF 002 folios 28-45
[7] Ver archivo PDF 002 folios 46-50
[8] Ver archivo PDF 002 folios 51-57
[9] Ver archivo PDF 007 folios 14-142

- Aporta el link del incidente de desacato[10]

1.6.2.3. La aportada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

- No aporto prueba documental

1.6.2.4. La aportada por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE

No aporto prueba documental.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿las* accionadas **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD** vulneran los derechos *fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la dignidad humana, y al principio constitucional del interés superior de los NNA del accionante al no practicar los procedimientos médico-quirúrgicos denominados como* ***FACTOR REUMATOIDEO, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE)****?*

(ii) Determinar si *¿resulta aplicable en la presente acción de tutela la cosa juzgada constitucional en atención a la acción de tutela fallada y en firme proferida por el* ***JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA*** *y en la que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida del menor* ***K.D.F.N.*** *y ordenó los tratamientos, procedimientos y demás servicios, que le fueran formulados por su médico tratante, por lo que se configuraría el objeto ?*

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la cosa juzgada constitucional parcial de la presente acción de tutela atención al fallo proferido dentro de la acción constitucional Radicado No. 2023-00386 procedente del **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y en la que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida del menor **K.D.F.N.** y ordenó los tratamientos, procedimientos y demás servicios, que le fueran formulados por su médico tratante.

En relación con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE,** no opera la cosa juzgada respecto al procedimiento **SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA DE APOYO DIAGNÓSTICO,** requerida para la realización del RMN**,** debido a que constituye un hecho nuevo y no fue objeto de debate en la mencionada providencia; por lo que se debe tutelar el derecho fundamental de la salud del menor y garantizar la realización de este servicio.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.2. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales,* ***cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados*** *por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

[10] Ver archivo PDF 008 folio 3

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *"por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales"* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.3. De la Cosa Juzgada en materia de tutela:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

"Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se debe establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria."

Así mismo ha reiterado nuestra máxima autoridad Constitucional el deber de analizar cuando se de este tipo de eventos, verificar si se dio la temeridad en la generación de una nueva acción de tutela. Por lo que se debe traer a estudio lo que expuso el máximo órgano constitucional en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

> **"Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia[11].**
>
> *1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.*
>
> *La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas[12]"*
> *. ..*
>
> *Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: " (i) Identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones[13]"[14]; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda[15], vinculada a un actuar doloso*

[11]En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.
[12] Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[13] Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil
[14] Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.
[15] Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad[16]*.*

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "…a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[17]*; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante*[18]*.*

Igualmente encontramos lo analizado por la Corte Constitcional en la sentencia C-774 de 2001[19], en relación a cosa juzgada: *"es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".*

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas y vinculantes, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil esta Corte estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

***"Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

***Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."*[20]

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo,

---

[16] El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "*(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*". Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[17] Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

[18] Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

[19] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[20] Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (…)"

2.2.4. Del derecho a la salud de los menores extrajeros en condición migratoria irregular

En cuanto a este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-106 de 2022, se refirió a la obligación que tienen las autoridades colombianas de prestar una servicio de salud integral a los menores extranjeros en condición irregular, por lo que esta no se limita únicamente a la atención de urgencias, en los siguientes términos:

"26. El artículo 44 de la Constitución consagra que la salud es uno de los derechos fundamentales de las niñas y los niños, y que la familia, la sociedad y el Estado "tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, los artículos 48 y 49 de la Constitución establecen que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio "que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad" y que "[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado".

27. Con base en estos preceptos, así como en lo prescrito en el artículo 13[16] de la Carta Política, esta corporación ha reconocido que "(i) "la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional"[17]; y que (ii) "de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de 'aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta'"[18]. En este mismo sentido, la Corte[19] ha explicado que esta comprensión de la cobertura del derecho a la salud tiene su origen en el principio de no discriminación que contemplan los artículos 2[20] de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1[21] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[22] y 2.2[23] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[24], que reconocen la protección del derecho fundamental a la salud e incluso "le dan una connotación más amplia"[25].

28. De igual modo, esto guarda coherencia con lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General No. 14, en cuanto estableció que los Estados tienen la obligación de asegurar el derecho a la salud de todas las personas en condiciones de igualdad, "incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales". En ese mismo documento el Comité recordó que el concepto del "más alto nivel posible de salud", al que se hace referencia en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga tener en cuenta "tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado". Adicionalmente, explicó que el derecho a la salud "debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en torno a la importancia de que se garantice el principio de no discriminación en el caso de los migrantes. Concretamente, a través de la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, esa corporación señaló que "[e]l principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos". En esa ocasión, la Corte agregó que "la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio".

30. Igualmente, en lo que tiene que ver con el derecho a la salud, en la decisión del caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, la Corte Interamericana señaló que "la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en

situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables". Por ende, refirió que "el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención".

31. Ahora bien, con base en lo establecido en la Constitución, así como en los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial particular en relación con el acceso a los servicios de salud de niñas, niños y adolescentes en condición migratoria irregular[26]. Actualmente esta corporación considera que "[e]l Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes"[27].

32. En este sentido, a través de la sentencia T-390 de 2020[28] la Sala Séptima de Revisión refirió que la obligación de presentarse ante una autoridad migratoria con el propósito de adelantar los trámites necesarios para poder afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud constituye una carga desproporcionada para las niñas, niños y adolescentes que padecen de una afección de salud, requieren de un tratamiento integral y se encuentran en condición migratoria irregular. Esto "no solo por su condición de menores sino también por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran derivada de: (i) su enfermedad y (ii) haber tenido que salir intempestivamente de su lugar de origen". De igual modo, en esa decisión la Corte recordó:

"la falta de diligencia o cuidado de los representantes legales de los menores, reflejada en el hecho de no haber gestionado oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y la de sus hijos no puede traer como efecto directo el menoscabo de los derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana de los mismos, pues, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, en tratándose NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisible trasladarle a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos, los cuales, conforme se enfatizó en precedencia, priman sobre los demás en virtud del principio del interés superior de los niños".

33. Igualmente, a través de la sentencia T-021 de 2021[29], la Corte explicó:

"En suma, la jurisprudencia es consciente de las situaciones 'limite' y 'excepcionales' que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves. Y para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos".

34. Por su parte, a través de la Sentencia T-415 del 2021, la más reciente decisión de la Corte en relación con este asunto, se reiteró la jurisprudencia en vigor sobre la materia, por lo cual se expresó que en el caso de los menores se ha garantizado la prestación de los servicios que estos requieran, en virtud de un deber estatal "de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado".

35. En suma, respecto a los servicios de salud de las niñas, niños y adolescentes esta corporación ha reconocido que existe una protección más amplia. Por lo tanto, los menores de edad son acreedores no solamente de los servicios de atención en urgencia, sino también deben acceder a los demás servicios médicos que requieran para obtener el más alto nivel de salud posible. Lo anterior, en concordancia con la obligación del Estado "de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes

migrantes, a pesar de que no se encuentren regularizados en el país y, en consecuencia, no estén vinculados al SGSSS"."

2.3. Análisis del caso en concreto:

Del escrito de tutela presentado por la accionante **HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA**, en calidad de agente oficioso de su hijo **K.D.F.N.**, la parte accionante pretende que, esta Unidad Judicial le ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD** que practique los procedimientos médico-quirúrgicos denominados como **FACTOR REUMATOIDEO, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE).**

Es necesario entonces señalar que, tal y como lo ha demostrado la accionante dentro de la presente acción constitucional, con anterioridad a esta, ya había instaurado una solicitud de protección de los derechos fundamentales que señaló fueron vulneradas por las accionadas, ante el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA,** que tramitó la acción de tutela radicado No. 2023-00386 seguida por la hoy accionante **HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA** contra **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.**

Encontramos el escrito de tutela inicial en el archivo PDF 002 folios 19-21, y se puede constatar que el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA,** en fallo de primera instancia proferido el 21 de septiembre de 2023, resolvió amparar los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida del menor, y ordenó lo siguiente:

> **SEGUNDO:** Por consiguiente, se ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, –si aún no lo ha hecho-, proceda a autorizar y garantizar al mencionado menor los servicios médicos denominados *FACTOR REUMATOIDEO, ANAS Y ANCA; CITOPLASMA DE NEUTRÓFILOS ANTICUERPOS TOTALES [C ANCA O P ANCA] AUTOMATIZADO; RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO), OBSERVACIÓN: DERECHA E IZQUIERDA RODILLA BILATERAL; RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, OBSERVACIONES: DERECHA E IZQUIERDA*, conforme le fueron prescritos por los médicos tratantes, según la historia clínica y solicitud de exámenes con fecha de registro 02/09/2023 y 06/09/2023, expedidas por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, todo ello, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo del derecho a la salud.
>
> **TERCERO**: DENEGAR la pretensión deprecada por la parte accionante en punto a que se conceda tratamiento integral, por las consideraciones expuestas en este proveído.

Por ello, esta Judicatura, procederá a establecer si se configuran las condiciones exigidas por la jurisprudencia para aplicar la cosa juzgada constitucional frente a las pretensiones exigidas en esta acción y la adoptada por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA,** las cuales corresponden a las siguientes: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa petendi, (iii) identidad de partes. A saber:

Requisitos Cosa Juzgada	Acción de tutela radicado No 2023-00386	Acción de tutela radicado No 2023-00422
IDENTIDAD DE OBJETO	*1. Se ampare el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, integridad física Consecuencia de lo anterior ordene a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, realizar un* *RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBROS INFERIORES (ESPECIFICO) DERECHA E IZQUIERDA RODILLA BILATERAL* *RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBROS INFERIORES SIN INCLUIR ARTICULACIONES DERECHA E IZQUIERDA* *FACTOR REUMATOIDEO, ANAS Y ANCA*	***PRIMERO:** Sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la dignidad humana, y al principio constitucional del interés superior de los NNA, pues considero que están siendo vulnerados por las partes tuteladas **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, EL MIISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, y por tanto, ruego a su señoría pueda realizar la valoración del caso y ordene una nueva medida cautelar en relación a garantizar que las entidades accionadas en especial el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y la CLÍNICA MEDICAL***

	CITOPLASMA DE UTROFILOS ANTICUERPOS TOTALES [C ANCA O PANCA] AUTOMATIZADO, suministrar o prestar los servicios de salud de forma integral, que mi esposo requiere de carácter urgente. *2. Ampare los demás derechos fundamentales que usted considere pertinentes y tome las medidas para ellos* (Ver archivo PDF 002 folios 18-20)	***DUARTE,** practiquen los procedimientos médico – quirúrgicos denominados como **(RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR, PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE)** los cuales están ordenados por el especialista en **INFECTOLOGÍA – PEDIÁTRICA** Dr. **ANDRÉS FELIPE ARIAS SANCHES,** cuyos procedimientos y orden médica del especialista en **INFECTOLOGÍA – PEDIÁTRICA** ya está dentro de la Autorización emitida por la entidad **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS**; aunado a que pido a su señoría que ordene al IDS realice una **AUDITORIA** por no cumplimiento a la autorización emitida para la realización de los procedimientos médicos prescritos por el especialista tratante de mi menor hijo en **INFECTOLOGÍA – PEDIÁTRICA** Dr. **ANDRÉS FELIPE ARIAS SANCHES del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM,** y de esa forma no se interpongan más barreras de todo tipo con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales expresados a mi menor hijo **KRISTOFEER DAVID FARFAN NOGUERA** de 9 años de nacionalidad venezolana en la presente acción de tutela.* ***SEGUNDO:** Que como consecuencia de esto se ordene por parte de su señoría tomar las medidas cautelares a que haya lugar en el caso a examinar dentro de las 48 horas, en aras de garantizar la protección a los derechos fundamentales expresados a mi menor hijo **KRISTOFEER DAVID FARFAN NOGUERA** de 9 años de nacionalidad venezolana en la presente acción de tutela, y se vincule al contradictorio a quien su H. señoría considere necesario.* (Ver archivo PDF 002 folios 2-14)
IDENTIDAD DE CAUSA	Los hechos que fundamentan las pretensiones de la accionante se sintetizan así: - El menor ingresó al HUEM el 01 de septiembre de 2023, por inflamación en la rodilla y falta de movilidad, siendo diagnosticado con ARTRITIS PIOGENA NO ESPECIFICADA. - El médico tratante le ordenó con carácter de urgencia **FACTOR REUMATOIDEO ANAS Y ANCAS, CITOPLASMA DE UTROFÍLOS ANTICUERPOS TOTALES (C ANCA O PANCA) AUTOMATIZADO, *RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBROS INFERIORES DERECHA E IZQUIERDA RODILLA BILATERAL, RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBROS INFERIORES SIN INCLUIR ARTICULACIONES DERECHA E ZQUIEDA.***	Los hechos que fundamentan las pretensiones de la accionante se sintetizan así: - Que el 01 de septiembre de 2023, ingresó al territorio colombiano desde Venezuela, para atender la urgencia médica del menor KDFN, por un fractura de rodilla. - Que el menor fue atendido en el HUEM donde fue intervenido quirúrgicamente para realizarle el procedimiento de LAVADO Y CURETAJE DE AMBAS RODILLAS DE MIEMBROS INFERIORES POR ARTRITIS SÉPTICA EN RODILLAS Y ARTITRITIS AUTOINMUNE EN ESTUDIO. - Posteriormente, se le ordenó el procedimiento de **FACTOR REUMATOIDEO, *RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR, PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE.*** - Que únicamente se le realizó en el HUEM, el factor reumatoideo, debido a que los demás exámenes de mayor complejidad, debían realizar en la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, pero no se negó a realizar dichos procedimientos, debido a que no contaba con la autorización de las órdenes emitidas por el especialista en infectología pediátrica. - Que por lo anterior inició una acción de tutela y en auto del 08 de septiembre de 2023, le ordenó la realización de los procedimientos referidos. Que inició un incidente de desacato debido a que el Juzgado de conocimiento, no solamente amparó dichos procedimientos si no el derecho fundamental a la salud del menor; sin embargo, el día 11 de noviembre de 2023, se le notificó que se abstenía de sancionar a la accionada, debido a que, el procedimiento médico de soporte de sedación para consulta de apoyo diagnóstico, no fue protegido en la orden de tutela
IDENTIDAD DE PARTES	La señora **HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA**, en calidad de agente oficioso de su hijo **K.D.F.N** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**. En el auto admisorio del 08 de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación del HOSPITAL UNIVERSIATRIO ERASMO MEOZ	En La señora **HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA**, en calidad de agente oficioso de su hijo **K.D.F.N** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**.

Conforme a lo anterior, se estima entonces que la acá accionante lo que pretendía en ambas acciones de tutela es la búsqueda de parte de la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** fuera coaccionada mediante orden del Juez Constitucional realizar los

procedimientos médico-quirúrgicos de **(RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR, PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE),** los cuales fueron ordenados por el médico tratante de su menor hijo.

Si observamos del pronunciamiento emitido por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela radicado No. 2023-00386, en su decisión final, concretamente en el numeral segundo de la parte resolutiva dispuso:

> ***"…SEGUNDO:*** *Por consiguiente, se* ***ORDENA*** *al Representante Legal y/o quien haga sus veces del* ***INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,*** *que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, -si aun no lo ha hecho- proceda a autorizar y garantizar al mencionado menor los servicios médicos denominados* ***FACTOR REUMATOIDEO, ANAS Y ANCA CITOPLASMA DE NEUTROFILOS ANTICUERPOS TOTALES [C ANCA O PANCA] AUTOMATIZADO, RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECÍFICO) OBSERVACIÓN: DERECHA E IZQUIERDA RODILLA BILATERAL; RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR, SIN INCLUIR ARTICULACIONES, OBSERVACIONES: DERECHA E IZQUIERDA,*** *conforme le fueron prescritos por los médicos tratantes, según la historia clínica y solicitud de exámenes con fecha de registro 02/09/2023 y 06/09/2023 expedidas por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, todo ello sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo del derecho a la salud…*
>
> ***TERCERO: DENEGAR*** *la pretensión deprecada por la parte accionante en punto a que se conceda tratamiento integral, por las consideraciones expuestas en este proveído."*

Podemos entonces corroborar que efectivamente existe identidad de objeto en esta nueva acción de tutela, por lo que se encuentra probado este requisito.

Siguiendo entonces a continuación con el aspecto de la identidad en la causa petendi, entendiéndose como que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Y así lo percibe esta Unidad Judicial, pues si bien es cierto, dentro del escrito de tutela que presentó ante esta Judicatura la acá accionante fue mas técnica en su contenido, no se destaca una diferencia frente a la finalidad de los hechos conforme al relato en una y otra petición.

Por otro lado, si bien la parte accionante adicionalmente en la presente acción hace referencia al trámite de la acción de tutela y el incidente de desacato que se tramitó ante el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE CÚCUTA,** y acusa a dicho Despacho de denegar la justicia al negarse a imponer la sanción por desacato; no es menos que, los hechos que sustentan la pretensión de realización de los procedimientos referenciados son la negativa de la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,** a ordenar y practicar éstos a través de las I.P.S. respectivas; en los que se fundamenta la presente acción.

Además este no es un mecanismo procedente para controvertir las decisiones adoptadas por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE CÚCUTA,** en el trámite de dicha acción constitucional; máxime cuando el presente debate se origina en la prestación de servicios de salud y no a una tutela con la que se pretenda atacar una providencia judicial.

Y por último, en lo que tiene que ver con la identidad de las partes, podemos señalar, que el sujeto activo con derecho a proponer la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, no es otra que la señora **HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA**, en calidad de agente oficioso de su hijo **K.D.F.N,** y la entidad accionada o quien funge como sujeto pasivo, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,** entidad que es responsable de suministrar la atención de urgencias a los extranjeros que se encuentren en una situación irregular.

En este punto debemos señalar, que si bien existe una diferencia en cuanto a las entidades que fueron citadas en esta acción como sujetos pasivos, con la inicialmente interpuesta, no es menos cierto que, en la acción de tutela que se tramitó ante el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA,** se dispuso la vinculación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** como litis consorcio necesario. Y respecto a las accionadas **MINISTERIO DE SALUD y**

PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD, es una vinculación aparente debido a que respecto a éstas, no se alega la existencia de una acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante.

Esta situación permite ubicarnos en el principio de la cosa juzgada, más sin embargo de la jurisprudencia traída como referencia, ubica en dos situaciones cuando hay duplicidad de acciones. La temeridad siendo una de ellas, no señala que se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: " (i) Identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, lo que hace vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante. Sin embargo ese alto Tribunal faculta al juez de tutela como el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

En contraste, podemos señalar, que no encontramos la identidad de ciertos requisitos jurisprudenciales para que se configure la temeridad, pues tal y como se acotó anteroirmente, la pretensión pruncipal de esta acción de tutela invocada por la accionante, lo era a fin de que se le protegiera el derecho a la Salud y a la Vida, entre otros derechos principalísimos que consideró vulerado por la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,** entre otras, y que este despacho no las enumera, por las razones ya mencionadas.

Luego entonces para esta Judicatura no se configura acción temeraria fundada en la apreciación jurisprudencial que señala que: *"…a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho…"*

En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" como ya se citó anteriormente, pues no encuentra esta Unidad Judicial mala fé en la actuación adelantada por la accionante, por cuanto si bien hubo un relato de los hechos que concernía a la negativa de la autorización de ciertos procediientos médicos y quirúrgicos en favor de su menor hijo, la finalidad de la actuación por parte de la accionante era el afán de conseguir, como ya se dijo, una pronta resolución a las autorizaciones de procediientos prescritos por los médicos tratantes de su menor hijo, y conseguir su pronta recuperación o mejoría frente al diagnostico que le acusa en la acutalidad. Lo que es entendible para aquellas madres que procuran el bienestar de sus descendientes y más por ser menores de edad.

Así las cosas, se declarará la **IMPROCEDENCIA** de la presenta acción de tutela por existir la figura de la cosa juzgada respecto al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y el **HOSPITAL UNIVERSIATRIO ERASMO MEOZ**.

Por otro lado, respecto a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** se advierte que no puede predicarse la existencia de la cosa juzgada, debido a que respecto a ésta no existe identidad de objeto ni de causa en relación con lo decidido por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, el 21 de septiembre de 2023.

Precisamente, en la presente acción de tutela se alega que la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** se negó a realizar los procedimientos denominados **FACTOR REUMATOIDEO, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE)**, debido a que requería la autorización del especialista en infectología pediátrica del HUEM.

Debe decirse en primer término que, con la presente acción constitucional no se allegó alguna prueba que demuestre que a esta Institución Prestadora de Servicios de Salud, se le dio alguna orden por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD,** para la prestación de servicios médicos al menor **KDFN.**

Sin embargo, al momento de contestar la presente acción constitucional la CLÍNICA MEDICAL DUARTE[21], refirió que si bien el menor KDFN no registraba ingresos en esa IPS, existía una autorización dada a ésta, pero no cumplía con los requisitos, debido a que "*…falta autorizar soporte de sedación e inclusión de medio de contraste.*"

Al respecto observamos que se allegaron como pruebas:

1. La solicitud de procedimientos no quirúrgicos del 10 de octubre de 2023 emitida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, sin que el menor haya sido redireccionado a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, según se observa:

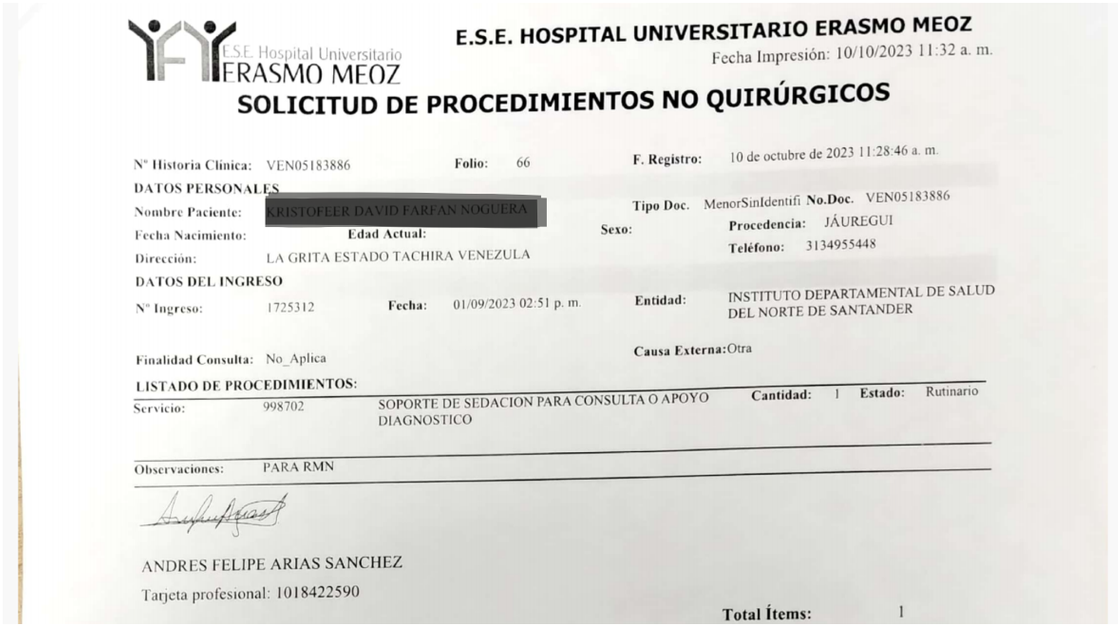

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fecha Impresión: 10/10/2023 11:32 a. m.

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS

N° Historia Clínica:	VEN05183886	**Folio:**	66	**F. Registro:**	10 de octubre de 2023 11:28:46 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	[redacted]			**Tipo Doc.**	MenorSinIdentifi **No.Doc.** VEN05183886
Fecha Nacimiento:		**Edad Actual:**		**Sexo:**	**Procedencia:** JÁUREGUI
Dirección:	LA GRITA ESTADO TACHIRA VENEZULA				**Teléfono:** 3134955448

DATOS DEL INGRESO

N° Ingreso:	1725312	**Fecha:**	01/09/2023 02:51 p. m.	**Entidad:**	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER
Finalidad Consulta:	No_Aplica			**Causa Externa:**	Otra

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio:	998702	SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO	**Cantidad:**	1	**Estado:** Rutinario

Observaciones: PARA RMN

ANDRES FELIPE ARIAS SANCHEZ

Tarjeta profesional: 1018422590

Total Ítems: 1

Conforme se observa, con posterioridad a la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2023 por parte del **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE CÚCUTA,** el médico tratante le ordenó al menor **KDFN**, la realización del procedimiento **SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA DE APOYO DIAGNÓSTICO,** requerida para la realización del RMN**,** el cual no ha sido realizado por la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, porque la autorización no cumple con los requisitos , ya que falta autorización soporte de sedación e inclusión de medio de contraste; lo que constituye un hecho nuevo y no fue objeto de debate en la mencionada providencia.

Por esa razón, considera este Despacho que pese a la condición migratoria irregular que tiene el menor **KDFN,** es necesario adoptar medidas que garanticen su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas como sujeto de especial protección constitucional, debido a que la Corte Constitucional ha sentado un criterio según el cual se debe procurar la progresividad de del derecho al acceso al Sistema de Salud de los niños hasta alcanzar un tratamiento integral; por lo que no se limita únicamente a la atención de urgencias, a pesar de que, estos no hayan adelantado el trámite para regularizar su situación migratoria. Así se explicó en la Sentencia T-106 de 2022, al precisar que "*…los menores de edad son acreedores no solamente de los servicios de atención en urgencia, sino también deben acceder a los demás servicios médicos que requieran para obtener el más alto nivel de salud posible. Lo anterior, en concordancia con la obligación del Estado "de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes migrantes, a pesar de que no se encuentren regularizados en el país y, en consecuencia, no estén vinculados al SGSSS*."

[21] 011RespuestaClinicaMedifcalDuarte13-12-2023.pdf

Por lo anterior, concluye esta Judicatura que se le ordenará al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL** y a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del ámbito de sus competencias procedan a garantizarle al menor **KDFN**, la realización del procedimiento **SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA DE APOYO DIAGNÓSTICO,** requerido para la realización de la RMN ordenado por el médico Andrés Felipe Arias Sánchez, el día 10 de octubre de 2023.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **HEIDY YURNEY NOGUERA GARCIA**, en calidad de agente oficioso de su hijo **K.D.F.N** respecto al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y el **HOSPITAL UNIVERSIATRIO ERASMO MEOZ,** en específico sobre los procedimientos denominados **FACTOR REUMATOIDEO, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA NUCLEAR MÁGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE y/o CUELLO DE PIE)** y el **tratamiento integral**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL** y a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del ámbito de sus competencias procedan a garantizarle al menor **KDFN**, la realización del procedimiento **SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA DE APOYO DIAGNÓSTICO,** requerido para la realización de la RMN ordenado por el médico Andrés Felipe Arias Sánchez, el día 10 de octubre de 2023..

NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2023-00421-00**
ACCIONANTE:	**ASTRID CAROLINA VALENCIA GUERRERO actuando como agente Oficioso del menor J.C.P.V.**
ACCIONADOS:	**NUEVA EPS y IPS CONEURO**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

SENTENCIA TUTELA. DE PRIMERA INSTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **ASTRID CAROLINA VALENCIA GUERRERO** expone que su hijo **J.C.P.V.**, de tres (3) años de edad, afiliado a la **NUEVA EPS**, presenta problemas de adaptación al entorno familiar y escolar y falta de adquisición del lenguaje.

El pediatra, teniendo en cuenta que el hijo de la accionante presenta criterios del trastorno del espectro autista (TEA), le ordenó terapias enfocadas en el neurodesarrollo, electroencefalograma (EGG) computarizado con sedación y valoración por neuropediatría. Sin embargo, la realización del EEG computarizado se ha dificultado.

A pesar de programaciones previas, errores en sedación y reprogramaciones han impedido la realización del examen.

La falta de recursos por parte de la accionante y la necesidad de traslado desde el municipio de Tibú hacia la ciudad de Cúcuta para citas especializadas agravan la situación. La accionante **ASTRID CAROLINA VALENCIA GUERRERO** teme que el estado de salud de su hijo empeore y en base a ello solicita que los derechos fundamentales de su hijo a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas sean amparados.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas por parte de la accionada la **NUEVA EPS** y la **IPS CONEURO**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **ASTRID CAROLINA VALENCIA GUERRERO** actuando como agente oficioso del menor **J.C.P.V.** pretende le se le ordene a la **NUEVA EPS** y la **IPS CONEURO** la reprogramación del electroencefalograma (EEG computarizado) con sedación, de forma prioritaria, sin dilataciones ni trabas. Además, pretende se le ordene a la **NUEVA EPS** y la **IPS CONEURO** el reembolso de los gastos sufragados para la asistencia a la cita del 13 de octubre de 2023, en la cual no se pudo realizar el examen al hijo de la accionante, totalizando la suma de $150.000 pesos m/cte. Estos costos corresponden al transporte intermunicipal de ida y regreso, alimentación y hospedaje debido a la hora de la cita.

De igual forma en la presente acción de tutela, se evidencia que la agente oficiosa solicita al despacho medida provisional para que, de manera urgente, ordene a las accionadas la reprogramación prioritaria del examen especializado electroencefalograma (EGG computarizado) con sedación.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 01 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **NUEVA EPS** y la **IPS CONEURO**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 05 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.548 al correo electrónico de las accionadas.

NUEVA EPS
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

IPS CONEURO
siau@coneurosas.com.co - gerencia@coneurosas.com.co

Dentro del auto que se admitió la tutela, esta Unidad judicial luego del análisis probatorio, toma la decisión de acceder a la medida provisional solicitada y *se requirió a las accionadas* ***NUEVA EPS*** *y la* ***IPS CONEUROS,*** *para que se sirvan en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reprogramar fecha y hora para cita de la realización del examen ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADOa nombre del menor* ***J.C.P.V.***

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **GLORIA E. PARDO,** en calidad de Gerente de la Compañía de Neurólogos y Neurocirujanos **CONEURO S.A.S,** da respuesta a la presente acción solicitando la desvinculación de su representada, en razón a que la obligación de autorizar citas, exámenes, medicamentos, traslados, garantizar el derecho a la salud y demás pretensiones que solicita la accionante, no se encuentran en cabeza de esa **IPS.**

En relación a la presente acción constitucional, resalta que ya se encuentra programado un electroencefalograma computarizado para **J. C. P. V.** el 20 de diciembre de 2023, a las 06:00 a.m., en la Sede Unidad Quirúrgica Ambulatoria. De igual forma proporciona información sobre la dirección y la importancia de presentarse 20 minutos antes. Además, menciona que días antes del procedimiento, el área encargada se comunicará para brindar indicaciones sobre la preparación, y destaca la necesidad de estar atentos al llamado. En relación a lo anterior la accionada **IPS CONEURO** manifiesta que no han vulnerado derechos fundamentales y de igual forma solicitan su desvinculación de la acción de tutela.

Actuando como apoderado especial de **NUEVA EPS**, el Dr. **MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS**, da respuesta a la presente acción indicando que el accionante se encuentra activo en el sistema de seguridad social en salud, categoría A. Ahora, en respuesta a la orden de medida provisional, **NUEVA EPS** confirma la autorización del servicio de **ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO** a través de la **IPS CIA NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS**. De igual forma aseguran que se encuentran verificando los hechos para proteger los derechos fundamentales invocados y garantizar la autorización de servicios de acuerdo con la normativa y las prescripciones médicas. Por ende, se comprometen a validar la entrega del servicio con la IPS correspondiente y en base a ello, solicitan la suspensión o ampliación del plazo para aportar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas realizadas por **NUEVA EPS**.

Asimismo, argumenta que, según la Jurisprudencia Constitucional, el criterio principal para determinar la necesidad de un servicio de salud es el concepto de médico tratante, aunque no es exclusivo. Por lo tanto, solicita se declare que **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, debido a la falta de evidencia de incumplimiento por parte de la **EPS**. Por otra parte, también destaca que no hay pruebas que respalden la presunta vulneración de derechos y en base a ello solicita se desvincule a su representada de la presente acción.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Historia Clínica de **J.C.P.V.**[1]
- Solicitud médica – Servicios Pendientes Autorización[2]
- Autorización EPS[3]
- Cita médica programada para el 13 de octubre de 2023[4]
- Cita médica programada para el 09 de noviembre de 2023[5]
- Aportó como anexos las cédulas de ciudadanía de **ASTRID CAROLINA VALENCIA GUERRERO**[6] y el Registro Civil de **J.C.P.V.**[7]

1.6.2. De las allegadas por la Accionada

- No aporta pruebas, solo anexo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Neurólogos y Neurocirujanos CONEURO S.A.S. y Ficha de cita programada[8].

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿las accionadas **NUEVA EPS y IPS CONEURO** vulneran los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas del accionante al no haber realizado la reprogramación del electroencefalograma (EEG computarizado) con sedación, o si por el contrario se configura carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada **IPS CONEURO** programó para el*

[1] Ver archivo PDF 002 folios 9 - 17
[2] Ver archivo PDF 002 folio 20
[3] Ver archivo PDF 002 folios 18 – 19
[4] Ver archivo PDF 002 folio 21
[5] Ver archivo PDF 002 folio 22
[6] Ver archivo PDF 002 folio 7
[7] Ver archivo PDF 002 folio 8
[8] Ver archivo PDF 006 folio 4

*20 de diciembre del año en curso el electroencefalograma computarizado para el menor **J. C. P. V.**?*

(ii) Determinar si *¿resulta improcedente dentro de la presente acción de tutela acceder al reembolso de los gastos sufragados para la asistencia a la cita del 13 de octubre de 2023, en la cual no se pudo realizar el examen al hijo de la accionante?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, procede **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**. Esto se fundamenta en la respuesta proporcionada por **CONEURO S.A.S. I.P.S.**, donde se indica la programación del *ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO* para el menor **J. C. P. V.** el día 20 de diciembre de 2023 a las 06:00 a.m.

Igualmente, en relación a la pretensión por parte de la accionante solicitando el reembolso de los gastos sufragados para la asistencia a la cita del 13 de octubre de 2023, totalizando la suma de $150.000 pesos m/cte., es procedente **NEGAR** dicha pretensión, ya que la acción de tutela no constituye el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "*por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales*" (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.3. 2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo que cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, bien porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, por lo que la acción constitucional deja de ser un mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Frente a ello encontramos, la sentencia T-308 de 2003, la cual ha indicado lo siguiente:

***"[…]** al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la*

protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción***".**

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas del accionante.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro de la presente acción de tutela, la accionante buscó que las entidades accionadas, **NUEVA EPS** y la **IPS CONEURO**, reprogramaran de manera prioritaria el electroencefalograma (EEG computarizado) con sedación para su hijo, así como el reembolso de los gastos ocasionados por la cita del 13 de octubre de 2023, por un total de $150.000 pesos m/cte.

La accionante argumentó que su hijo, quien enfrenta dificultades en el entorno familiar, escolar y en el lenguaje, requiere terapias de neurodesarrollo, electroencefalograma (EEG) computarizado con sedación y valoración por neuropediatría. Sin embargo, errores en la sedación y reprogramaciones obstaculizaron la realización del EEG computarizado, crucial para la salud del menor. Ante esta situación y temiendo un deterioro en la salud de su hijo, instauró la acción de tutela, alegando una vulneración al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna por parte de **NUEVA EPS** y la **IPS CONEURO**.

En respuesta, la **IPS CONEURO** informó la programación del electroencefalograma computarizado para el **20 de diciembre de 2023, a las 06:00 a.m.**[9], y proporcionó detalles sobre la preparación previa al procedimiento. Asimismo, negó haber vulnerado derechos fundamentales y solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

De las pruebas allegadas se evidencia la respectiva programación:

[9] Ver archivo PDF 006 folio 4

CONEURO

Fecha Imp. : 7/12/2023

NIT 900.272.320-3
Sucursal : PRINCIPAL
AV 11E N. 6-41 BARRIO COLSAG - TELF: 6075956479

CITA PROGRAMADA

Datos del Usuario

Identificación : RC 1093314178 — Sexo : M — Nivel : 1
Usuario : JULIO CESAR PABON VALENCIA — Contrato : C EPS SANITAS CONTRIBUTIVO
Dirección : CRA 10 B N 1 18 BARRIO KENNEDY - 3125673533 - — Autorizacion N° : 213972541 18/08/2023

Datos de la Cita

Fecha Asig.: 20/12/2023 Hora Asig. : 06:00 AM
Lugar: AV 11E N. 6-41 B. COLSAG Telefono : 6075956479

Profesional : EEG-04 - MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO
Observaciones : 6:00 AM, TUTELA SOL CORREO- EEG BAJO SEDACION EN LA SEDE QX, CUENTA CON LA VALORACION ANESTESIA, TIENE HC EN FISICA YA QUE EL DIA DE LA VAL SE FUE LA LUZ, LUIS FERNANDO AUTORIZA CUPO- SE CONFIRMA CON JULIO PADRE CITA

CODIGO	DESCRIPCION DEL SERVICIO A REALIZAR
891402	ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO

POR CADA PACIENTE SOLO SE PERMITE UN ACOMPAÑANTE.

FAVOR TENER ENCUENTA LA PREPARACION PARA EL EXAMEN:
- VENIR CON UN ACOMPAÑANTE DE PREFERENCIA MAYOR DE EDAD
- ADULTOS: TRASNOCHO DE ACUERDO A INDICACIONES MÉDICAS
- NIÑOS: ACOSTARLOS A LAS 12 A.M. Y LEVANTARLOS A LAS 3 A.M. NO DEJARLOS DORMIR HASTA QUE EL TECNICO LO INDIQUE
- DESAYUNADO O ALMORZADO.
- CABELLO BIEN LAVADO CON SHAMPOO ,NO USAR BALSAMO,FIJARDOR, GEL, CREMA DE PEINAR NI OTROS PRODUCTOS PARA EL CABELLO.
- NO SECARSE EL CABELLO CON PLANCHA O SECADOR
- TRAER TOALLA MEDIANA
- ROPA COMODA, CAMISAS CON ABERTURA ADELANTE, PREFERIBLEMENTE BOTONES.
- NO USAR MAQUILLAJE, LOCION, CREMAS O PERFUMES.
- EL CABELLO DEBE ESTAR SECO.
- NO TOMAR BEBIDAS NEGRAS

* EN EL MOMENTO DE LA ATENCION PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: - AUTORIZACION DE SERVICIOS VIGENTE.
- COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.
- COPIA DEL CARNET SI LO TIENE.
- COPIA DE LA HISTORIA CLINICA DONDE SE ESTA SOLICITANDO EL EXAMEN.

EN CASO DE SER UN BEBE MENOR DE UN AÑO TRAERLO EN AYUNAS- TRAER BIBERON PREPARADO.

CANCELACIONES AL PBX 6075956479

PRESENTARSE 30 MINUTOS ANTES DEL PROCEDIMIENTO.

El Despacho inicialmente identificó inicialmente como la posible vulneración al derecho a la salud y vida digna del menor el hecho de no haber accedido a la reprogramación del examen especializado. Sin embargo, al demostrar la accionada la nueva programación del electroencefalograma solicitado, se configuró con ello la carencia actual de objeto por hecho superado. La Corte Constitucional ha establecido que el juez carece entonces de competencia cuando desaparece la causa que originó la vulneración de derechos fundamentales, situación evidente en este caso.

Por ende, se concluye que, al haberse satisfecho completamente la pretensión de la accionante con la programación del examen aludido se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que conduce a la improcedencia de la acción de tutela.

En cuanto a la solicitud de la accionante para el reembolso de los gastos generados por la cita del 13 de octubre de 2023, ascendiendo a la suma de $150.000 pesos m/cte., es necesario señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional destaca la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, la cual no constituye el medio idóneo para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. Además, se evidencia que la referida pretensión se concreta en la reclamación de una suma de dinero que no se encuentra probada.

Precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia T-513 de 2017, indicó que:

> *"De lo expuesto, se colige que el demandante, en realidad, a través de solicitud de amparo, pide el reembolso de los gastos del medicamento Inmunoglobina Humana 10G/100ML SOL, cuyo valor asciende a un millón seiscientos seis mil quinientos veintiocho pesos moneda legal vigente ($1'606.528), pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el*

mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud y no tiene comprometido su mínimo vital, ni concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, referidas en el acápite 3 de esta providencia para ordenar el reembolso de los gastos médicos."

Cabe resaltar que la programación del electroencefalograma por parte de la **IPS CONEURO** ha sido realizada, eliminando así la presencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto, acceder a dicha pretensión no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela debido a la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de la accionante en cuanto al reembolso de los gastos originados por la cita del 13 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00347-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JAHN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
ASUNTO: **SENTENCIA**

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **JHAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ** que la Personería Municipal de Cúcuta mediante el acta 008 del 2022, le otorgó personería jurídica a la VEEDURÍA J&M y reconocieron como el representante legal de la misma. Que ha venido realizando acciones encaminadas a proteger los derechos fundamentales de la población vulnerable de la ciudad de Cúcuta lo que ha generado el status de Líder Social protegido, por su posición contradictora frente a la corrupción entre otras recibiendo por ello amenazas y atentados en contra de su integridad y la de sus seres queridos.

El día 30 de agosto del 2023, envié una petición respetuosa al correo institucional del MINISTERIO DE TRANSPORTE GOBIERNO NACIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, con relación a la problemática que surge con ocasión al ingreso del parque vehicular de servicio público de la República Bolivariana de Venezuela, y la afectación que le ocasiona a los transportadores foráneos ante las normas que favorecen a aquellos extranjeros, y para los conductores colombianos, le ha disminuido sus ingresos considerablemente y esta situación, ha afectado directamente sus familias, que, en su mayoría, se encuentran conformadas por menores de edad que dependen económicamente, de los ingresos del padre de familia.

En el derecho que dice haber remitido a la accionada, refiere que es lo que pretende de la respuesta:

… *"PRIMERO: Se defina por parte de este despacho, si los vehículos venezolanos, que cuentan con autorización del ÁREA METROPOLITANA para prestar el servicio en la modalidad de colectivos en la misma jurisdicción, pueden realizar su despacho desde la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, sin importar que estos no tengan el estatus de RADIO DE ACCIÓN NACIONAL. SEGUNDO: Se establezca por parte de esta entidad, si EL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, puede otorgar una autorización, para establecer un servicio público de transporte binacional, además, se establezca, si está entidad ha expedido algún acto administrativo que autorice el servicio público de transporte*

binacional en la zona de frontera entre Colombia y Venezuela. TERCERO: Se investigue por parte de este despacho, si la operación que realizan los vehículos de servicio públicos venezolanos en la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, cumple con la normatividad colombiana para prestar el servicio público de transporte, además si estos cuentan con todos los requisitos establecidos en la normatividad colombiana para prestar dicho servicio. CUARTO: En el evento, que estos vehículos que cuentan con una autorización del área metropolitana de Cúcuta, para realizar su operación, no pudieran realizar la misma en la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, se proceda de forma inmediata a suspender la operación en el terminal. De igual forma se investigue por parte de este ministerio, a la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, por autorizar la operación de estos vehículos venezolanos, que no cuentan con el estatus de RADIO DE ACCIÓN NACIONAL y no tienen los requisitos mínimos legales para prestar el servicio público de transporte y garantizar los derechos de los pasajeros. QUINTO: En el evento de ser negada mi petición, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, las normas y los precedentes jurisprudenciales que sustentan la decisión." …

Dice que la radicación del escrito cumplió con las normas y jurisprudencia que regulan esta materia, y señala que la petición no ha tenido respuesta alguna conforme a lo dictamina la jurisprudencia de ser la misma de forma clara, precisa y congruente. Por ello solicita que la accionada emita la respuesta correspondiente.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados el derecho fundamental de Petición, señalando como la entidad que vulnera dicho derecho es el **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

1.3. Pretensiones:

El accionante pretende a través de este mecanismo constitucional se le garantice el derecho fundamental incoado como vulnerados, por lo que solicita que se le ordene a la autoridad accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

1. Le den respuesta clara, concreta y de fondo a su petición adiada 30 de agosto de 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 4 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 6 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

wcamargo@mintransporte.gov.co - notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Mediante sentencia del 17 de octubre de 2023, este Despacho ordenó lo siguiente:

> *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición al señor JAHN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2023, remitiendo prueba de ello a esta Unidad Judicial."*

Dicha decisión fue impugnada que se concedió mediante auto del 24 de octubre de 2023.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, y ordenó que se integrara como litis consorcio necesario a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

Mediante auto del 05 de diciembre de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por lo Superior, y se rehízo el trámite de la acción.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La autoridad accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dio respuesta señalando que le dio una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por el actor y fue debidamente notificada al actor. 021RespuestaMinTransporte.pdf

La **SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE** dio respuesta indicando que el actor inició una acción de tutela que radicado No. 2023-00212 adelantada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, que dictó sentencia de primera instancia que declaró improcedente la misma por hecho superado.

Precisó que el actor presentó solicitud radicado N° 20235342171472 del 30 de agosto de 2023, la cual fue resuelta de fondo a través del radicado N° 202353550874171 del 09 de septiembre de 2023.

1.6 De las pruebas relevantes aportadas.

1.6.1. De las presentadas por la accionante:

- Derecho de Petición remitido a la accionada[1].
- Prueba del envío por correo electrónico del derecho de petición[2].
-

1.6.2. De las presentadas por la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Respuesta Derecho de Petición al accionante[3]
- Prueba de envío de respuesta al correo electrónico del accionante de la respuesta emitida[4].

1.6.3. De las presentadas por la accionada SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE

- Acción de tutela Rad. No. 2023-00212 adelantada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA[5]

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar ¿si *la entidad accionada transgrede el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada por éste el día 30 de agosto de 2023?*

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales,* ***cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados*** *por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *"por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas,* ***que haya violado, viole o amenace violar*** *los derechos constitucionales fundamentales"* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

[1] Ver archivo PDF 002 folios 7 al 11
[2] Ver archivo PDF 002 folio 12
[3] Ver archivo PDF 0021 folios 10-15
[4] Ver archivo PDF 021 folios 14-15
[5] Ver archivo PDF 022 folios 16-50

resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

"**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante acude a este medio constitucional con el fin de que la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** cumpliera con la ritualidad de dar respuesta al derecho de petición que elevara mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2023, vía correo electrónico, y así obtener la respuesta a los interrogantes que le surgen con ocasión al gremio de transportadores públicos de la ciudad de Cúcuta, por la apertura de la frontera a los vehículos del mismo servicio del vecino país de Venezuela. Petición que a la fecha no ha tenido respuesta alguna de parte de las autoridades referidas.

Del análisis de la presenta acción podemos concluir que efectivamente el accionante acude al derecho de petición el cual radicó vía correo electrónico (ver archivo PDF 002 folio 12) en el que demuestra que envío la petición el 30 de agosto de 2023 al correo institucional de la accionada servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, en la cual solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Se defina por parte de este despacho, si los vehículos venezolanos, que cuentan con autorización del **ÁREA METROPOLITANA** para prestar el servicio en la modalidad de colectivos en la misma jurisdicción, pueden realizar su despacho desde la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA**, sin importar que estos no tengan el estatus de **RADIO DE ACCIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO: Se establezca por parte de esta entidad, si **EL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, puede otorgar una autorización, para establecer un servicio público de transporte binacional, además se establezca, si está entidad ha expedido algún acto administrativo que autorice el servicio público de transporte binacional en la zona de frontera entre Colombia y Venezuela.

TERCERO: Se investigue por parte de este despacho, si la operación que realizan los vehículos de servicio públicos venezolanos en la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA**, cumple con la normatividad colombiana para prestar el servicio público de transporte, además si estos cuentan con todos los requisitos establecidos en la normatividad colombiana para prestar dicho servicio.

CUARTO: En el evento, que estos vehículos que cuentan con una autorización del área metropolitana de Cúcuta, para realizar su operación, no pudieran realizar la misma en la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA,** se proceda de forma inmediata a suspender la operación en el terminal. De igual forma se investigue por parte de este ministerio, a la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, por autorizar la operación de estos vehículos venezolanos, que no cuentan con el estatus de **RADIO DE ACCIÓN NACIONAL** y no tienen los requisitos mínimos legales para prestar el servicio publico de transporte y garantizar los derechos de los pasajeros.

Por su parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** al dar respuesta a la presente acción informó que respecto a la anterior petición le dio una respuesta de fondo y congruente al actor, mediante escrito del 25 de octubre de 2023 radicado N° 20234191185231, del siguiente tenor:

1. ***PRIMERO:*** *Se defina por parte de este despacho, si los vehículos venezolanos, que cuentan con autorización del ÁREA METROPOLITANA para prestar el servicio en la modalidad de colectivos en la misma jurisdicción, pueden realizar su despacho desde la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, sin importar que estos no tengan el estatus de RADIO DE ACCIÓN NACIONAL.*

Respuesta:

Al respecto es de precisar que conforme al artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, en la jurisdicción Distrital y Municipal, la autoridad de transporte competente, es el Alcalde Municipal y/o Distrital o en los que estos deleguen tal atribución.

Adicionalmente, se hace necesario aclarar que las autorizaciones expedidas por el Área Metropolitana de Cúcuta, se otorgan en virtud de las competencias atribuidas como autoridad de transporte público dentro de su jurisdicción y en atención a las facultades de organización y planeación de la actividad transportadora, que operan dentro de los municipios que la constituyen, por lo cual, cuentan con la autonomía para coordinar y organizar operativamente las prestación del servicio público en mención.

2. ***SEGUNDO:*** *Se establezca por parte de esta entidad, si EL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, puede otorgar una autorización, para establecer un servicio público de transporte binacional, además, se establezca, si está entidad ha expedido algún acto administrativo que autorice el servicio público de transporte binacional en la zona de frontera entre Colombia y Venezuela.*

Las autorizaciones expedidas por el Área Metropolitana de Cúcuta se otorgan en virtud de su competencia como autoridad de transporte en la jurisdicción del área metropolitana debidamente constituida, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015.

Tal designación como autoridad de transporte público se dio a través del acuerdo metropolitano No. 004 de 2016, suscrito por la Junta Metropolitana conformada los Alcaldes de los municipios de

1. ***PRIMERO:*** *Se defina por parte de este despacho, si los vehículos venezolanos, que cuentan con autorización del ÁREA METROPOLITANA para prestar el servicio en la modalidad de colectivos en la misma jurisdicción, pueden realizar su despacho desde la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, sin importar que estos no tengan el estatus de RADIO DE ACCIÓN NACIONAL.*

Respuesta:

Al respecto es de precisar que conforme al artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, en la jurisdicción Distrital y Municipal, la autoridad de transporte competente, es el Alcalde Municipal y/o Distrital o en los que estos deleguen tal atribución.

Adicionalmente, se hace necesario aclarar que las autorizaciones expedidas por el Área Metropolitana de Cúcuta, se otorgan en virtud de las competencias atribuidas como autoridad de transporte público dentro de su jurisdicción y en atención a las facultades de organización y planeación de la actividad transportadora, que operan dentro de los municipios que la constituyen, por lo cual, cuentan con la autonomía para coordinar y organizar operativamente las prestación del servicio público en mención.

2. ***SEGUNDO:*** *Se establezca por parte de esta entidad, si EL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, puede otorgar una autorización, para establecer un servicio público de transporte binacional, además, se establezca, si está entidad ha expedido algún acto administrativo que autorice el servicio público de transporte binacional en la zona de frontera entre Colombia y Venezuela.*

Las autorizaciones expedidas por el Área Metropolitana de Cúcuta se otorgan en virtud de su competencia como autoridad de transporte en la jurisdicción del área metropolitana debidamente constituida, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015.

Tal designación como autoridad de transporte público se dio a través del acuerdo metropolitano No. 004 de 2016, suscrito por la Junta Metropolitana conformada los Alcaldes de los municipios de

Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia, Puerto Santander y San Cayetano; y como tal, le competen las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora que opere dentro de los municipios que la conforman.

A su vez, mediante Resolución No. 155 del 2018 expedida por el Área Metropolitana, se dispuso en cabeza del Director de la entidad, la función de asignar los servicios de transporte en rutas, frecuencias y horarios.

De igual manera, la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, señalan que:

Ley 105 de 1993

ARTÍCULO 40.- *Prestación del servicio público de transporte y obras de infraestructura de transporte en las zonas de frontera. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 289 de la Constitución Política, los Departamentos limítrofes podrán, en coordinación con los Municipios de su jurisdicción limítrofe con otros Países, adelantare directamente con la entidad territorial limítrofe del País vecino, de similar nivel, programas de cooperación, coordinación e integración dirigidos a solucionar problemas comunes de transporte e infraestructura de transporte.*

Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 54. *-El servicio público de transporte fronterizo e internacional se regirá por las leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico.*

Por otra parte, la Ley 191 de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones sobre las zonas de frontera", en su artículo séptimo establece que:

> ***ARTÍCULO 7.*** *Los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, según el caso, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, convenios de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, dentro del ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional*.

Esto quiere decir que, las autorizaciones expedidas por la autoridad metropolitana responden a la adopción de medidas para favorecer el transporte transfronterizo y el desplazamiento de personas entre ambos países en las zonas de frontera, en atención a las dinámicas sociales y comerciales presentadas en la región.

Por lo tanto, es de aclarar que no se trata de autorizaciones expedidas dentro del marco de un servicio de transporte público binacional; toda vez que como lo ha motivado la AMC, las autorizaciones responden a la implementación de programas de coordinación, cooperación e

Así las cosas, se reitera que dicha autorización no faculta a las empresas autorizadas para operar en un radio de operación que se extienda más allá de los municipios y departamentos fronterizos.

En consecuencia, bajo el marco legal referenciado el Área Metropolitana de Cúcuta cuenta con la facultad para otorgar este tipo de autorizaciones, en el entendido de que se trata de un servicio de transporte **transfronterizo.**

En cuanto a los actos administrativos, es de señalar que entendemos se han expedido ciertas resoluciones otorgando este tipo de autorización, sin embargo la información específica de a cada acto, debe ser solicitada a dicha entidad, toda vez que tiene, tal como se explicó, total autonomía para su expedición, además el Ministerio de Transporte no lleva un registro de dichas autorizaciones.

3. ***TERCERO**: Se investigue por parte de este despacho, si la operación que realizan los vehículos de servicio públicos venezolanos en la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, cumple con la normatividad colombiana para prestar el servicio público de transporte, además si estos cuentan con todos los requisitos establecidos en la normatividad colombiana para prestar dicho servicio.*

Sea lo primero aclarar que no es competencia del Ministerio de Transporte, realizar las funciones de vigilancia y control frente a los actores que intervienen en la operación del servicio público de transporte dentro del territorio nacional puesto que, dichas competencias se encuentran expresamente otorgadas en cabeza de la Superintendencia de Transporte, según lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018.

En cuanto a la verificación del cumplimiento de la normatividad, entendemos que conforme a la Circular Metropolitana del Primero de abril de 2023, expedida por la autoridad metropolitana y por medio de la cual se implementó el *"ABC TRANSITORIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO VENEZOLANO INDIVIDUAL Y COLECTIVO EN TERRIOTRIO COLOMBIANO";* acorde al cual, entendemos se exige la verificación del cumplimiento del requisito de contar con SOAT y RTM vigentes, para los vehículos que se emplean en la operación de transporte a que hace referencia en el punto anterior.

4. ***CUARTO:** En el evento, que estos vehículos que cuentan con una autorización del área metropolitana de Cúcuta, para realizar su operación, no pudieran realizar la misma en la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, se proceda de forma inmediata a suspender la operación en el terminal. De igual forma se investigue por parte de este ministerio, a la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, por autorizar la operación de estos vehículos venezolanos, que no cuentan con el estatus de RADIO DE ACCIÓN NACIONAL y no tienen los requisitos mínimos legales para prestar el servicio público de transporte y garantizar los derechos de los pasajeros.*

Considera entonces, que la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** le dio cumplimiento a su obligación de dar respuesta al derecho de petición conforme a los cánones jurisprudenciales, al emitir una respuesta precisa, congruente y de fondo respecto a lo peticionado por el actor; por lo que actualmente no existe ninguna vulneración a su derecho de petición.

Por otro lado, en relación con la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**[6]**,** indica esta entidad que el actor presentó derecho de petición radicado con el N° 20235342171472 del 30 de agosto de 2023, que fue resuelta mediante comunicación N° 20235350874171 del 09 de octubre de 2023.

Así mismo, indicó la accionada que el actor inició una acción de tutela que radicado No. 2023-00212 adelantada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, que dictó sentencia de primera instancia que declaró improcedente la misma por hecho superado.

En efecto se incorporó con la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** copia de la sentencia proferida por el referido Despacho Judicial el 05 de octubre de 2023, en el cual se puede verificar que se cumplen los requisitos de identidad de objeto, causa y partes, en la medida que con dicha acción de tutela el actor pretendió que se protegiera su derecho fundamental de petición, debido a que esta entidad no le había dado respuesta a la solicitud radicada el 30 de agosto de 2023.

En dicha decisión el juez de conocimiento declaró su improcedencia por hecho superado, en razón a que se logró verificar en el curso de la acción que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** le dio respuesta de fondo, congruente y precisa al actor sobre la información de los vehículos que transitan desde Venezuela.

[6] 022Superintenciatransporte.pdf

En ese orden de ideas, respecto a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** se produce el fenómeno de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por el señor **JAHN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA COSA JUZGADA respecto a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2023-00426-00**
ACCIONANTE:	**FARIDE MILENA LEAL GELVIS actuando como agente oficioso de su hijo LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL**
ACCIONADOS:	**NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM)**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **FARIDE MILENA LEAL GELVIS** actuando como agente oficioso de su hijo **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL**, manifiesta que, se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS S.A**. en el régimen Subsidiado, ingresó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** el 19 de noviembre de 2023 con trauma craneoencefálico, trauma facial con herida abierta, herida abierta en región cigomática y con trauma ocular.

Se autorizó cirugía maxilofacial y tomografía, diagnosticándose traumatismo ocular y de la órbita. A pesar de la autorización para cirugía plástica oftalmo-maxilo, no se ha programado la fecha y su hijo permanece hospitalizado sin respuestas sobre su tratamiento. Por lo que, de esta manera, se evidencian barreras administrativas que afectan el acceso a la salud de su hijo.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana y el acceso a los servicios de salud por parte de las accionadas la **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM)**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **FARIDE MILENA LEAL GELVIS** actuando como agente oficioso de su hijo **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL** pretende se le ordene a la **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM)** autoricen y realicen de manera efectiva **CIRUGÍA PLÁSTICA, CIRUGÍA OFTALMO – MAXILOFACIAL Y TRATAMIENTO NEUROLÓGICO**, procedimientos que cuentan con autorización desde el 19 de noviembre de 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 04 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM)**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 05 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.554 al correo electrónico de las accionadas.

NUEVA EPS
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS,** actuando como apoderado especial de **NUEVA EPS S.A.**, da respuesta a la presente acción señalando en primer lugar que, de acuerdo a la revisión del estado de afiliación del accionante en el sistema integral de **NUEVA EPS**, la misma indica que el accionante se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo Categoría A.

Sin embargo, no se encuentra evidencia de que la presunta vulneración alegada por el accionante este relacionada con alguna acción u omisión de **NUEVA EPS**. El incidente en cuestión es un accidente de tránsito cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito y/o Adres.

Todas las atenciones han sido gestionadas a través de esta póliza, y según la normativa, corresponde al seguro de SOAT realizar y reconocer las prestaciones asistenciales hasta alcanzar el tope máximo establecido por ley. Asimismo, destaca falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que **NUEVA EPS** no es competente para satisfacer las solicitudes del accionante en este caso de accidente de tránsito.

La **NUEVA EPS** proporciona integralidad en los servicios de salud de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura establecida por la ley para el Plan de Beneficios de Salud. Razón por la cual **NUEVA EPS** considera que el fallo de tutela no puede emitir órdenes para proteger derechos futuros sin fundamentos facticos en acciones positivas o negativas de autoridades públicas o particulares. Por lo que, determinarlo de esta manera, implicaría presumir mala actuación de la **NUEVA EPS** por adelantado, lo cual sería incorrecto, ya que no se puede anticipar que en el futuro se denegarán servicios autorizados. Según esta perspectiva, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual de los derechos, ya que ordenar prestaciones futuras carece de base. La jurisprudencia constitucional destaca que el juez no está facultado para ordenar servicios de salud, por este motivo el criterio médico tratante es crucial para determinar la necesidad médico-asistencial de un paciente debido a sus conocimientos científicos.

Por otra parte también destaca que, en casos en que los tutelantes busquen integralidad en la prestación de servicios de salud sin definiciones concretas del médico tratante, el juez no puede emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas. Por ende, la integralidad debe seguir los conceptos del personal médico, no las preferencias del paciente. **NUEVA EPS** asegura la integralidad del servicio de salud según las necesidades médicas y prescripciones profesionales, por lo que atender solicitudes para servicios no prescritos excedería el alcance de la tutela al proteger derechos futuros no causados. En este caso, no se observa evidencia de vulneración o amenaza por acciones u omisiones de **NUEVA EPS**, especialmente en el contexto de un accidente de tránsito. Los servicios de salud se brindan conforme a las radicaciones y la red de servicios contratada por **NUEVA EPS**.

En base a lo anteriormente descrito que, **NUEVA EPS** solicita se declare que la misma no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante. Además, solicita la denegación por falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, ya que el caso

se refiere a un accidente de tránsito cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o Adres.

De igual forma, solicita que ante un fallo extrapetita se deniegue la solicitud de atención integral, argumentando que se trata de servicios futuros e inciertos no prescritos por los médicos tratantes y que no son competencia de la **EPS**, ya que no están financiados con recursos de la **UPC**. Por otra parte, también destaca que no es apropiado que el fallo de tutela emita órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, especialmente cuando no están respaldados por hechos concretos y la prescripción médica aún no ha sido establecida por profesionales de la salud.

Por su parte, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ** dio respuesta indicando que el actor asistió por el servicio de urgencias el 19 de noviembre de 2023, como consecuencia de un accidente de tránsito en calidad de conductor de una motocicleta en alto estado de embriaguez, con posterior TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON PÉRDIDA DE CONCIENCIA, TRAUMA FACIAL CON HERIDA ABIERTA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA, HERIDA ABIERTA EN REGIÓN FRONTAL CIGOMÁTICA INZQUIERDA, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO CON INCAPACIDAD PARA APERTURA OCULAR CON SANGRADO ACTIVO.

Indicó que fue valorado por varias especialidades en cirugía y se le han realizado en conjunto las cirugías de **CIRUGÍA PLÁSTICA, CIRUGÍA MAXILOFACIAL Y NEUROCIRUGÍA,** y que se encontraba pendiente por realizarle la cirugía maxilofacial y por otorrinolaringología, debido a que carecen del material de **OSTIOSINTESIS**, por encontrarse en crisis dentro de la entidad hospitalaria.

Precisó que, las pretensiones del accionante van dirigidas a lograr autorización de los servicios de salud ordenados por los especialistas tratantes, situación en la cual la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** no tiene ninguna responsabilidad, por lo que solicita se desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía de quien interpone la acción de tutela y de su hijo[1].
- Copia de la historia clínica[2]

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

NUEVA EPS

- No aportó pruebas, solo anexo poder[3].

HOSPITAL UNIVERSATORIO ERASMO MEOZ

- Copia de la historia clínica del actor[4]

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

[1] Ver archivo PDF 002 folios 5 - 8
[2] Ver archivo PDF 002 folios 9 - 31
[3] Ver archivo PDF 00 folios 22 - 23
[4] Ver archivo PDF 006

(i) Establecer si *¿las accionadas* ***NUEVA EPS*** *y el* ***HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM)*** *vulneran los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana y el acceso a los servicios de salud del accionante, al no autorizar y realizar de manera efectiva* ***CIRUGÍA PLÁSTICA, CIRUGÍA OFTALMO-MAXILOFACIAL Y TRATAMIENTO NEUROLÓGICO****, procedimientos que cuentan con autorización desde el 19 de noviembre de 2023?*

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental a la Salud, dada la obligación el hospital, clínica o centro asistencial público o privado en la atención de una persona víctima de un accidente de tránsito de brindarle todos los servicios médicos que requieren, y se demuestra que no se ha autorizado y realizado la ***CIRUGIA PLASTICA, CIRUGIA OFTALMO – MAXILOFACIAL Y TRATAMIENTO NEUROLOGICO***.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales,* ***cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados*** *por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "*por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas,* ***que haya violado, viole o amenace violar*** *los derechos constitucionales fundamentales*" (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho[5].

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*"[6] Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*"

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben

[5] Sentencia T-999/08.
[6] Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

presentarse los siguientes casos: "*(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*"[7]

2.2.1.3. El derecho fundamental a la salud de las víctimas de accidentes de tránsito. Reiteración jurisprudencial.

En la Sentencia T-108 de 2015, la Corte Constitucional precisó que:

> *"En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: "Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población"*
>
> *3.2 En el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como "todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias".*
>
> *3.3 La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental[3]. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna[4]. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: "Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."[5]*

En esta providencia, esa Corporación se refirió a las reglas que se han para el cubrimiento de los gastos en que se incurre por el tratamiento médico de las víctimas de los accidentes de tránsito en la siguiente forma:

> *"(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;*
>
> *(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;*

[7] Sentencia T-999/08.

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial."

En la Sentencia T-558 de 2013, se llegó a la conclusión a la que ha llegado nuestra alta Corporación no es otra que:

"… ***En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado****…"*(Subrayado fuera de texto)

2.3. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la agente oficiosa acude a la presente acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados en perjuicio de su hijo **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL,** por la negativa de las accionadas **NUEVA EPS** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** de autorizar y realizar la cirugía que dice fue ordenada por los médicos tratantes de **CIRUGÍA PLÁSTICA, CIRUGÍA OFTALMO – MAXILOFACIAL Y TRATAMIENTO NEUROLÓGICO.**

Dentro de las pruebas recopiladas en esta tutela, (historia clínica[8]) encontramos lo relacionado a la atención que recibió el señor © día 19 de noviembre de 2023, con ocasión al accidente de tránsito que tuvo en una motocicleta, en las urgencias del **H.U.E.M.** donde se establece los respectivos diagnósticos sufridos como consecuencia de las lesiones que sufridas:

[8] Ver archivo PDF 002 folios 9 - 31

DIAGNOSTICOS

Código	Nombre	Observación	Princ.
S059	TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA, NO ESPECIFICADO	.	False
S068	OTROS TRAUMATISMOS INTRACRANEALES	.	False
S207	TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DEL TORAX	.	False
T902	SECUELAS DE FRACTURA DEL CRANEO Y DE HUESOS FACIALES	.	True

LICENCIADO A: [HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA] NIT [800014918-9]

Adicionalmente, en la historia clínica se dejó constancia de las indicaciones u órdenes médicas dispuestos por los médicos tratantes que valoraron al señor **SANCHEZ LEAL** por el servicio de urgencias el día 19 de noviembre de 2023, según se observa**:**

Tipo	Detalle
Urgencias_Observacion	- OBSERVACION URGENCIAS - NADA VIA ORAL - CABECERA 35° -PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA - SOLUCION SALINA NORMAL BOLO DE 500 CC CONTINUAR A 80 CC/HORA - ACIDO TRANEXAMICO 1 GR IV AHORA. - DICLOFENAC AMPOLLA DE 75 MG IV CADA 8 HORAS - TRAMADOL 50 MG IV CADA 12 HORAS - ONDANSETRON AMPOLLA DE 8 MG IV AHORA - TOXOIDE TETANICO AMPOLLA DE 0.5MG IM AHORA - TIAMINA 10%/10 ML ADMINISTRAR 5 CC IM AHORA - SE SOLCITA TAC DE CRANEO SIMPLE - SE SOLCITA TAC DE CARA Y SENOS PARANASALES - SE SOLCITA TAC DE COLUMNA CERVICAL - SE SOLCITA TAC DE TORAX - SE SOLICITA TAC DE ABDOMEN - SE SOLICITA VALORACION POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGIA, CIRUGIA GENERAL, CIRUGIA PLASTICA, CIRUGIA MAXILOFACIAL, OFTALMOLOGIA. - SE SOLICITA HEMOGRAMA, FUNCION RENAL, GASES ARTERIALES, FUNCION HEPATICA, TIEMPOS DE COAGULACION. - REVALORAR CON RESULTADOS - CONTROL DE SIGNOS VITALES - AVC.

Así mismo, se evidencia que, el actor fue atendido por las especialidades mencionadas y según consta en la historia clínica se emitieron las siguientes RESPUESTAS A INTERCONSULTA por parte del **H.U.E.M.**, ordenando los respectivos servicios médicos para la recuperación de la salud del actor:

a. CIRUGÍA MAXILOFACIAL TP: 2502

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral
PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander
Nit. 80014918-9
Info@herasmomeoz.gov.co

8/143
F. Impresión: 06/12/2023 04:25 p. m.
Usuario que imprime: 1092356904

HISTORIA CLINICA - RESPUESTA A INTERCONSULTA

RESPUESTA DE INTERCONSULTAS

Nº Historia Clínica: 1030040028 **Folio:** 4 **F. Registro:** 19/11/2023 07:01 a. m. **F.Folio:** 19/11/2023 07:35 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL **Tip.Doc.** Cédula_Ciudad **Identificación:** 1030040028
Fecha Nacimiento: 28/10/2001 **Edad Actual:** 22 Años / 0 Meses / 22 Días **Sexo:** Masculino **Procedencia:** CUCUTA
Dirección: CORREGIMIENTO SAN PEDRO **Teléfono:** 3202267793
Entidad: NUEVA EPS S.A.

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1747593 **Fecha ingreso:** 19/11/23 1:36 a. m. **Aseguradora:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Accidente_de_Transito

FUENTES TROYA MARIA ALEXANDRA

044 - CIRUGIA MAXILOFACIAL **TP:** 2502

b. CIRUGÍA PLÁSTICA (DESBRIDAMIENTO+COLGAJO DE PIEL COMPUESTO)

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral
PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander
Nit. 80014918-9
Info@herasmomeoz.gov.co

10/143
F. Impresión: 06/12/2023 04:25 p. m.
Usuario que imprime: 1092356904

HISTORIA CLINICA - RESPUESTA A INTERCONSULTA

RESPUESTA DE INTERCONSULTAS

Nº Historia Clínica: 1030040028 **Folio:** 5 **F. Registro:** 19/11/2023 09:49 a. m. **F.Folio:**19/11/2023 10:13 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL **Tip.Doc.**Cédula_Ciudad **Identificación:** 1030040028
Fecha Nacimiento: 28/10/2001 **Edad Actual:** 22 Años / 0 Meses / 22 Días **Sexo:** Masculino **Procedencia:** CUCUTA
Dirección: CORREGIMIENTO SAN PEDRO **Teléfono:** 3202267793
Entidad: NUEVA EPS S.A.

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1747593 **Fecha ingreso:** 19/11/23 1:36 a. m. **Aseguradora:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Accidente_de_Transito

T141 HERIDA DE REGION NO ESPECIFICADA DEL CUERPO ☑ Dx.Prin

Observación: SUPRACILIAR IZQUIERDA

SOLICITUD DE EXAMENES

Cantidad	Descripción	Observación

INDICACIONES MEDICAS

Hospitalizacion
- HOSPITALIZAR
- NADA VIA ORAL
- CABECERA 35°
- SOLUCION SALINA NORMAL A 80 CC/HORA
- DICLOFENAC AMPOLLA DE 75 MG IV CADA 8 HORAS
- TRAMADOL 50 MG IV CADA 12 HORAS
- ONDANSETRON AMPOLLA DE 8 MG IV AHORA
- PENDIENTE VALORACION POR NEUROCIRUGIA, OFTALMOLOGIA.
- SE SOLICITA TURNO QUIRURGICO- SE FIRMA CONSENTIMIENTO
- CONTROL DE SIGNOS VITALES
- AVC.

c. OFTAMOLOGÍA (CONTROL POSTERIOR A CIRUGÍA MAXILOFACIAL Y CIRUGÍA PLÁSTICA)

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral
PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander
Nit. 80014918-9
Info@herasmomeoz.gov.co

13/143
F. Impresión: 06/12/2023 04:25 p. m.
Usuario que imprime: 1092356904

HISTORIA CLINICA - RESPUESTA A INTERCONSULTA

RESPUESTA DE INTERCONSULTAS

Nº Historia Clínica: 1030040028 **Folio:** 8 **F. Registro:** 19/11/2023 01:00 p. m. **F.Folio:**19/11/2023 01:21 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL **Tip.Doc.**Cédula_Ciudad **Identificación:** 1030040028
Fecha Nacimiento: 28/10/2001 **Edad Actual:** 22 Años / 0 Meses / 22 Días **Sexo:** Masculino **Procedencia:** CUCUTA
Dirección: CORREGIMIENTO SAN PEDRO **Teléfono:** 3202267793
Entidad: NUEVA EPS S.A.

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1747593 **Fecha ingreso:** 19/11/23 1:36 a. m. **Aseguradora:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Finalidad Consulta: Deteccion_Alteracion_Agudeza_Visual **Causa Externa:** Accidente_de_Transito

MOTIVO: " SE ACCIDENTO BORRACHO" PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAÍDO POR PARAMEDICOS SOS VITAL, POR CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE UNA HORA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, EN ALTO ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ALIENTO ALCOHÓLICO. CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DE CONCIENCIA, TRAUMA FACIAL CON HERIDA ABIERTA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 8 CM DE LONGITUD, HERIDA ABIERTA EN REGIÓN CIGOMATICA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 6 CM DE LONGITUD, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO CON INCAPACIDAD PARA APERTURA OCULAR, CON SANGRADO ACTIVO.

OBSERVACIONES:

Especialidad:OFTALMOLOGIA

Área de Servicio: 02.5 CONSULTA EXTERNA

Respuesta: PACIENTE CON TRAUMA OCULAR CONTUSO EN OJO IZQUIERDO A QUIEN SE INDICA TRATAMIENTO MEDICO Y CONTROL POR OFTALMOLGIA POSTERIOR A CIRUGIA DE MAXILOFACIAL Y DE CIRUGIA PLASTICA. SE CIERRA IC POR OFTALMOLOGIA.

Nombre Diagnostico S051 - CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO

Tratamiento: - VER INDICACIONES MEDICAS.

Análisis Objetivo: PACIENTE POSTRADO EN CAMILLA. SE REALIZA CURACIÓN. AL EXAMN FISICO REFIERE BUENA AGUDEZA VISUAL.AV: SC: OI: CD A 1 METRO. MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS EXCEPTO SUPRADUCCION LEVE LIMITADA POR EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS. BMC: OI: PTOSIS, EQUIMOSIS Y EDEMA MODERADO DE PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO,HIPEREMIA CONJUNTIVAL MODERADA,QUEMOSIS LEVE, CORNEA TRANSPARENTE, PIRNL, NO SE PUEDEN EVALUAR RESTO DE ESTRUCTURAS POR DIFICULTAD DE APERTURA OCULAR.

Análisis Subjetivo: " SE ACCIDENTO BORRACHO" PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAÍDO POR PARAMEDICOS SOS VITAL, POR CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE UNA HORA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, EN ALTO ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ALIENTO ALCOHÓLICO. CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DE CONCIENCIA, TRAUMA FACIAL CON HERIDA ABIERTA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 8 CM DE LONGITUD, HERIDA ABIERTA EN REGIÓN CIGOMATICA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 6 CM DE LONGITUD, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO CON INCAPACIDAD PARA APERTURA OCULAR, CON SANGRADO ACTIVO.

Manejo Alta por Especialidad

DIAGNOSTICO

S051 CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO ☑ Dx.Prin

Observación:

H024 BLEFAROPTOSIS ☐ Dx.Prin

Observación:

SOLICITUD DE EXAMENES

Cantidad	Descripción	Observación

INDICACIONES MEDICAS

Salida_Consulta_Externa
- TRAZIDEX: APLICAR 1 GOTA CADA 4 HORAS EN OJO AFECTADO/IZQUIERDO X 10 DIAS Y SUSPEDNER
- CARBOXIMETIL CELULOSA GOTAS AL 0,5% (LAGRIMAS ARTIFICIALES: HUMYLUB): APLICAR 1 GOTA CADA 4 HORAS ENOJO IZQUIERDO HASTA TERMINAR FRASCO
- ACIDO POLIACRILICO: APLICAR 3 VECES AL DIA (6 AM- 12 PM - 6 PM) HASTA TERMINAR FRASCO
- CONTROL POR OFTALMOLOGIA POR CONSULTA EXTERNA POSTERIOR A CIRUGIA DE MAXILOFACIAL Y CIRUGIA PLASTICA
- SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA

d. OTORRINOLARINGOLOGÍA (ORDENÓ MANEJO QUIRÚGICO)

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ
AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral
PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander
Nit. 80014918-9
Info@herasmomeoz.gov.co

HISTORIA CLINICA - RESPUESTA A INTERCONSULTA

RESPUESTA DE INTERCONSULTAS

Nº Historia Clínica: 1030040028 **Folio:** 17 **F. Registro:** 20/11/2023 10:19 a. m. **F.Folio:**20/11/2023 02:21 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL **Tip.Doc.** Cédula_Ciudad **Identificación:** 1030040028
Fecha Nacimiento: 28/10/2001 **Edad Actual:** 22 Años / 0 Meses / 22 Días **Sexo:** Masculino **Procedencia:** CUCUTA
Dirección: CORREGIMIENTO SAN PEDRO **Teléfono:** 3202267793
Entidad: NUEVA EPS S.A.

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1747593 **Fecha ingreso:** 19/11/23 1:36 a. m. **Aseguradora:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

MOTIVO: " SE ACCIDENTO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ" PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAÍDO POR PARAMEDICOS SOS VITAL, POR CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE UNA HORA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, EN ALTO ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ALIENTO ALCOHÓLICO. CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DE CONCIENCIA, TRAUMA FACIAL CON HERIDA ABIERTA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 8 CM DE LONGITUD, HERIDA ABIERTA EN REGIÓN CIGOMATICA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 6 CM DE LONGITUD, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO CON INCAPACIDAD PARA APERTURA OCULAR, CON SANGRADO ACTIVO

OBSERVACIONES: IC OTORRINOLARINGOLOGIA PARA REVALORACION CON IMAGANES DE TAC DE CARA

Especialidad:OTORRINOLARINGOLOGIA

Área de Servicio: 03.10.3 ESTANCIA CIRUGIA ESPECIALIZADA

Respuesta: FRACTURA NASAL SEPTODESVIACION DERECHA RECESO FRONTAL OCUPADO APARIENCIA INTEGRA PERMEABLE

Nombre Diagnostico S022 - FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ

Tratamiento: SE INDICA MANEJO QX SE EXPLICA INDICACION, PRONOSTICO Y RIESGOS, ENTIENDE Y ACEPTA

Análisis Objetivo: EDEMA FRONTAL Y FACIAL HERIDA CUBIERTA SIN SANGRADO FRACTURA TABLA FRONTAL ANTERIORORBITA PARED MEDIAL SUP Y PILAR MALARLATERORRINIA IZQSEPTO DESVIACIÓN DERECHA AP ORAL 1CM NO SE LOGRA VER OROFARINGECUELLO MOVIL SIN MASAS

Análisis Subjetivo: TRAUMA FACIAL CONTUNDENTE REFIERE DOLOR FACIAL LIMIT APERTURA OJO IZQ CONGESTIÓN NASAL NO EPISTAXIS NO HIDRORREA LIMIT APERTURA ORAL , ALTERACIÓN OCLUSION

Manejo Continua Manejo

DIAGNOSTICO

S022 FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ ☑ Dx.Prin

De acuerdo con la historia clínica, al actor se le ordenaron los siguientes procedimientos quirúrgicos CIRUGÍA PLÁSTICA- OFTALMO- CIRUGÍA MAXILOFACIAL, PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA.

La historia clínica del 28 de noviembre de 2023, da cuenta que al señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ LEAL** el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, recomendó realizar un primer tiempo de procedimientos de TORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA, pues el manejo estaba dependiendo de la disponibilidad del material de osteosíntesis:

HISTORIA CLINICA

EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 1030040028 **Folio:** 42 **F. Registro:** 28/11/2023 05:51 a. m. **F.Folio:**28/11/2023 12:02 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL **Tip.Doc.** Cédula_Ciudad **Identificación:** 1030040028
Fecha Nacimiento: 28/10/2001 **Edad Actual:** 22 Años / 1 Meses / 0 Días **Sexo:** Masculino **Cama:** 920
Dirección: CORREGIMIENTO SAN PEDRO **Teléfono:** 3202267793
Entidad: NUEVA EPS S.A.

DATOS DEL INGRESO Ingreso: 1747593 Fecha de Ingreso: 19/11/2023 1:36 a. m.

SUBJETIVO PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS EN SU DÍA 10 DE ESTANCIA HOSPITALARIA CON DIAGNOSTICO DE:

- TRAUMA CRANEOENCEFALICO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO
-FRACTURA STANLEY TIPO II: COMPROMISO DE LA PARED ANTERIOR Y POSTERIOR DE SENO FRONTAL CON HEMOSENO-COMPROMISO DE LA MEMBRANA SINUSAL.
- FRACTURA ORBITOMALAR IZQUIERDA COMPLEJA:
--FRACTURAMALAR NIGTH & NORTH TIPO V ROTACION LATERAL QUE AUMENTA EL VOLUMEN DEL CONTENIDO ORBITARIO..
--FRATURA BLOW OUT DE PISO DE ORBITAIZQUEIRDO CON ENOFTALMO POSTRAUMATICO.
- BLEFAROTOPSIS

SUBETIVO: PACIENTE REFIERE DOLOR EN HEMICARA IZQUIERDA, LIMITACION PARA LA APERTURA BUCAL, AFEBRIL, DIURESIS POSITIVAS.

OBJETIVO

Frecuencia Cardíaca: 65 **Frecuencia Respiratoria:** 18 **PESO (Kg):** 80 **TALLA:** 165 cm **IMC:** 29.380
Temperatura (C°): 36 **SIST:** 123 **DIAST:** 65 **Saturación :** 98 **GLASGOW:** 15

PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, CONSCIENTE,ORIENTADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. EXAMEN FÍSICO: TERCIO SUPERIOR: HERIDA ABIERTA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 8 CM DE LONGITUD, DEPRESIÓN DE LA ZONA QUE GENERA ASIMETRÍA FACIAL, MOVILIZACIÓN DE SEGMENTOS OSEOS, TERCIO MEDIO: HERIDA ABIERTA EN REGIÓN CIGOMATICA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 6 CM DE LONGITUD, CEJAS INCOMPLETAS. PTOSIS PALPEBRAL IZQUIERDA, , HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL EN OJO IZQUIERDO ENONOFTALMO POSTRAUMATICO, NARIZ TABIQUE DESVIADO, DOLOR A NIVEL DE SENOS PARANASALES . EXAMEN INTRAORAL: MUCOSA ORAL HUMEDA, NORMOCROMICA, HIPOMETRIA BUCAL IMPORTNATE DE 16MM,BLOQUEO MECÁNICO APARENTE EN LA CORONOIDES IZQUIERDA, OREJAS DE BUENA IMPLANTACIÓN, PABELLONES AURICULARES SIN DEFORMIDAD. CUELLO MOVIL, ADENOPATÍAS NO VISIBLES NI PALPABLES, NO TUMORACIONES. PULSOS CAROTÍDEOS PRESENTES Y SINCRÓNICOS. NO INGURGITACIÓN YUGULAR. TORAX NORMOEXPANDIBLE, SIMÉTRICO, RUIDOS CARDÍACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS NORMALES, BIEN VENTILADOS, SIN SOBREAGREGADOS. QUEMADURA POR FRICCION EN DORSO POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. HERIDAS POR FRICCION EN ESPALDA. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO LA PALPACIÓN. EXTR SIN ALTERACIOENS. NEUROLOGICO 15/15.

INTERPRETACION DE LABORATORIOS:

ANALISIS: PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS EN CONTEXTO DE TRAUMA FACIAL DE MEDIANA ENERGÍA POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO. ACTUALMENTE PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HEMODINAMICAMNETE ESTABLE, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO APARENTE. CON UNA FRACTURA COMPLEJA DE LA HEMICARA IZQUIERDA QUE COMPROMETE EL TERCIO SUPERIOR, CON COMPROMISOS DE LA PARED POSTERIOR DE SENO FRONTAL Y LA MEMBRANA SINUSAL, SIN RINOLIQUIA, Y FRACTURA OBITOMALAR IZQUIERDA COMPLEJA CON AUMENTO DEL CONTENIDO ORBITARIO Y ENOFTALMO , CANDIDATO A REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN INTERNA ESTABLE, Y MANEJO MULTIDISCIPLINARIO PARA POSIBLE ABORDAJE NEUROQUIRURGICO, CRANEOPLASTIA, Y DESFUNCIONALIZACION Y OBLITERACION DE SENO FRONTAL Y RECONSTRUCCIÓN DE PISO DE ÓRBITA, Y DESIMPATAR LA CORONOIDES QUE GENERA IMPORTANTE LIMITACIÓN FUNCIONAL, PACIENTE REFIERE LLEVAR MAS DE 10 DÍAS CON LA MISMA DIETA Y QUEDAR INSATISFECHO CON LA ALIMENTACIÓN, POR LO QUE SE SOLICITA VALORACIÓN POR NUTRICIÓN PARA POSIBLE MODIFICACIÓN DE DIETA. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CUBRIMIENTO ANTIBIÓTICO CON CEFALOTINA DIA 9 SIN INDICACIÓN POR NUESTRO SERVICIO, . SE INDICA REALIZAR EN UN PRIMER TIEMPO PROCEDIMIENTOS DE OTORINOLARINGGOLOGIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA, PUES NUESTRO MANEJO ESTA DEPENDIENDO DISPONIBILIDAD DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS., SE SOLICITARA JUNTA MEDICA CON NEUROCIRUGÍA. SE EXPLICA SITUACIÓN CLÍNICA AL PACIENTE, QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

PLAN: VER INDICACIONES MEDICAS

Tipo de Precaucion de Aislamiento Hospitalario: Estandar

Solicitud segunda opinión por:

DIAGNOSTICO

S022 FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ ☐ DX Princ.

Según se observa en las indicaciones médicas del 28 de noviembre de 2023, en la cual se señala que el turno quirúrgico para la CIRUGÍA MAXILOFACIAL estaba sujeto a la disponibilidad del material osteosíntesis.

HISTORIA CLINICA

EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 1030040028 **Folio:** 42 **F. Registro:** 28/11/2023 05:51 a. m. **F.Folio:**28/11/2023 12:02 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL **Tip.Doc.** Cédula_Ciudad **Identificación:** 1030040028
Fecha Nacimiento: 28/10/2001 **Edad Actual:** 22 Años / 1 Meses / 0 Días **Sexo:** Masculino **Cama:** 920
Dirección: CORREGIMIENTO SAN PEDRO **Teléfono:** 3202267793
Entidad: NUEVA EPS S.A.

DATOS DEL INGRESO Ingreso: 1747593 Fecha de Ingreso: 19/11/2023 1:36 a. m.

Observación:
S028 FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA ☑ DX Princ.
Observación:
S051 CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO ☐ DX Princ.
Observación:

INDICACIONES

- HOSPITALIZAR POR CIRUGÍA PLÁSTICA- OFTALMO- CIRUGIA MAXILOFACIAL
- DIETA LIQUIDA
- CABECERA 35°
- SOLUCIÓN SALINA NORMAL A 80 CC/HORA
- CEFALOTINA AMPOLLA ZX 1 GR ENDOVENOSA CADA 6 HORAS (FI: 19/11/23 D9) ***SIN INDICACION POR NUESTRO SERVICIO***
- DIPIRONA AMPOLLA X 2.5 GR ENDOVENOSA CADA 8 HORAS .
-TRAMADOL 50 MGR CADA 12 HRS **NUEVO****
-ACETAMINOFEN 1GR VO CADA 8H
-SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA PARA ABORDAJE NEUROQUIRURGICO.
- SE SOLICITA INTERCONSULTA NUTRICIÓN.

- SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICION
- SE SOLICITA VALORACION POR NEUROCIRUGIA
- PENDIENTE TURNO QUIRÚRGICO POR OTORRINOLARINGOLOGIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA, REALIZAR EN UN PRIMER TIEMPO QUIRÚRGICO
- PENDIENTE PROGRAMACIÓN DE TURNO QUIRÚRGICO POR CIRUGÍA MAXILOFACIAL SEGÚN DISPONIBILIDAD DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS

De acuerdo a la historia clínica del 06 de diciembre de 2023, al actor se le realizó la cirugía plástica, pero se encontraba pendiente cirugía en conjunto con maxilofacial y plástica para reparo del defecto craneal. Por ello, se indicó en el PLAN que se encontraba pendiente CIRUGÍA EN CONJUNTO CON MAXILOFACIAL, PLÁSTICA y NEUROCIRUGÍA, según se observa:

HISTORIA CLINICA

EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 1030040028 **Folio:** 85 **F. Registro:** 6/12/2023 02:50 p. m. **F.Folio:**6/12/2023 03:00 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL **Tip.Doc.** Cédula_Ciudad **Identificación:** 1030040028
Fecha Nacimiento: 28/10/2001 **Edad Actual:** 22 Años / 1 Meses / 8 Días **Sexo:** Masculino **Cama:** 920
Dirección: CORREGIMIENTO SAN PEDRO **Teléfono:** 3202267793
Entidad: NUEVA EPS S.A.

DATOS DEL INGRESO Ingreso: 1747593 Fecha de Ingreso: 19/11/2023 1:36 a. m.

SUBJETIVO Paciente quien refiere sentirse mejor.
Niega cefalea, nauseas o vomitos.
Come y tolera la via oral.
El dia de ayer fue operado por cirugia plastica.

OBJETIVO

Frecuencia Cardíaca: 80 **Frecuencia Respiratoria:** 16 **PESO (Kg):** 80 **TALLA:** 165 cm **IMC:** 29.380
Temperatura (C°): 36 **SIST:** 120 **DIAST:** 80 **Saturación :** 98 **GLASGOW:** 15

Paciente alerta, orientado, obedece ordenes.
Sin dificultad respiratoria.
Herida quirurgica limpia, cubierta, seca.

INTERPRETACION DE LABORATORIOS:

ANALISIS: Paciente quien el dia de ayer fue llevado a cirugia por cirugia plastica.
Esta pendiente cirugia en conjunto con maxilofacial y plastica para reparo del defecto craneal (oseo).

PLAN: Continuar manejo medico.
Pendiente cirugia en conjunto con cirugia maxilofacial, plastica y neurocirugia.
Control signos vitales.
Avisar eventualidad.

Tipo de Precaucion de Aislamiento Hospitalario: Estandar

Así mismo, se aportaron la solicitud de procedimientos quirúrgicos emitidos a favor del accionante, según se observa en las páginas 157 a 160 del pdf 006 del expediente, de los cuales se evidencia que se le han ordenado por parte de los médicos tratantes lo siguiente:

Servicio	Procedimiento	Estado
867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VENCIDAD ENTRE 5 A 10 CENTIMETROS CUADRADOS	URGENTE
862001	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN ÁREA EN CARA Y CUELLO GQX-05.	URGENTE
767203	REDUCCIÒN ABIERTA DE FRACTURA MALARCON REDUCCIÓN PISO DE ORBITA INJERTO O FIJACIÓN INTERNA	ELECTIVO-PROGRAMADO
767903	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE DOS O MÁS PAREDES ORBITRARIAS CON INJERTO	ELECTIVO-PROGRAMADO
767402	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA LEFORT CON FIJACIÓN INTERNA	ELECTIVO-PROGRAMADO
767201	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE ARCO CIGOMATICO CON FIJACIÓN INTERNA -GQX:10.	ELECTIVO-PROGRAMADO
2180403	SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRASNASAL	ELECTIVO-PROGRAMADO
867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VENCIDAD ENTRE 5 A 10 CENTIMETROS CUADRADOS	ELECTIVO-PROGRAMADO
862001	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN ÁREA EN CARA Y CUELLO GQX-05.	ELECTIVO-PROGRAMADO

Por otra parte, se advierte que de conformidad con el REPORTE INTRAINSTITUCIONAL DE GASTOS SOAT DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se determinó que a causa del accidente de tránsito del señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ LEAL**, se han generado los siguientes gastos hospitalarios:

...

REPORTE INTRA INSTITUCIONAL DE GASTOS SOAT DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ:

Se notifica que el usuario asegurado o no asegurado **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL** documento **1030040028** que a causa de una Accidente de Tránsito, ocasionado en la motocicleta HONDA de placas TXN48G; ocurrido el **19/11/2023**, generó un número de gastos hospitalarios Intra Institucionales de la siguiente manera:

No GASTO	INSTITUCION	RESPONSABLE DE PAGO	VALOR CONSUMIDO
01	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	$ 7.449.569
02	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"	$ 3.679.582
	TOTAL PRE-FACTURADO POLIZA VALOR UVT		**$ 11.129.151**

Conforme lo anterior, es claro que el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ LEAL,** sufrió un accidente de tránsito el 19 de noviembre de 2023, que conllevó a su hospitalización en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** entidad que la ha venido prestando los servicios médicos y hospitalarios requeridos para su debida atención; sin embargo, no ha sido posible continuar con la realización de algunos procedimientos quirúrgicos debido a que carecen de los materiales de OSTEOSÌNTESIS, por encontrarse en crisis hospitalaria; lo que constituye una barrera injustificada para garantizar el derecho a la salud del actor.

Según se explicó en la jurisprudencia que sirve de soporte de esta decisión, debido a que el actor es una víctima de un accidente de tránsito, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** tiene la obligación de prestarle los servicios médicos de forma integral y oportuna, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende ***atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación.***

Sin embargo, conforme se advirtió en precedencia la realización de los procedimientos quirúrgicos que requiere el actor se ha dilatado debido a que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** no cuenta con el material de osteosíntesis (cirugía reconstructiva cuyo objetivo es estabilizar y unir los extremos de un hueso roto tras una fractura), alegando que se encuentra en una crisis hospitalaria; lo que constituye una violación a las obligaciones que le asisten como prestador de los servicios de salud; dado que sin distingo al origen de las patologías sufridas por el actor, tiene la responsabilidad de prestarle la atención integral médico quirúrgica.

Por otro lado, debe decirse que en este caso la aseguradora que expidió el SOAT de la motocicleta en que se accidentó el actor, no es la responsable de prestar los servicios médicos y quirúrgicos que requiere el actor, debido a que, conforme se explicó es el **HOSPITAL**

UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, I.P.S. que lo recibió quien debe asumir integralmente la atención médico-quirúrgica, y esta se encuentra facultada para "…*para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; y agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.*"[9]

Así las cosas, es procedente amparar el derecho a la salud que invoca vulnerado la accionante, ubicando la responsabilidad de la acción en primer lugar en cabeza del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** como la entidad que recibió al lesionado **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL**, en primera atención de urgencia y asumió los cuidados médicos una vez ingresado este a ese establecimiento público que presta el servicio médico; quien ha dilatado la prestación de los servicios quirúrgicos requeridos alegando no contar con el material necesario para realizar la cirugía de osteosíntesis, afectando la continuidad e integralidad de la atención médica que debe recibir el actor.

Así las cosas, se ordenará al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA,** proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para garantizarle al agenciado señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL,** la prestación de los servicios médicos de forma integral y oportuna que requiere como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 19 de noviembre de 2023, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación mientras el actor permanezca hospitalizado en esa IPS; especialmente, en caso de que no se hubieren realizado, practique los siguientes procedimientos quirúrgicos, sin imponerle barreras administrativas ni abstenerse de practicarlos alegando no contar con los materiales para su práctica:

Servicio	Procedimiento	Estado
867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VENCIDAD ENTRE 5 A 10 CENTIMETROS CUADRADOS	URGENTE
862001	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN ÁREA EN CARA Y CUELLO GQX-05.	URGENTE
767203	REDUCCIÒN ABIERTA DE FRACTURA MALARCON REDUCCIÓN PISO DE ORBITA INJERTO O FIJACIÓN INTERNA	ELECTIVO-PROGRAMADO
767903	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE DOS O MÁS PAREDES ORBITRARIAS CON INJERTO	ELECTIVO-PROGRAMADO
767402	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA LEFORT CON FIJACIÓN INTERNA	ELECTIVO-PROGRAMADO
767201	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE ARCO CIGOMATICO CON FIJACIÓN INTERNA -GQX:10.	ELECTIVO-PROGRAMADO
2180403	SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRASNASAL	ELECTIVO-PROGRAMADO
867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VENCIDAD ENTRE 5 A 10 CENTIMETROS CUADRADOS	ELECTIVO-PROGRAMADO
862001	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN ÁREA EN CARA Y CUELLO GQX-05.	ELECTIVO-PROGRAMADO

Igualmente, se le advertirá al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** que podrá realizar el recobro a la **NUEVA EPS,** en con relación a los montos que exceda los recursos otorgados por el SOAT y el ADRES (800 salarios mínimos legales diarios)

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[9] Sentencia T-108 de 2015

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR al señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL** agenciado dentro de la presente acción de tutela, el derecho fundamental a la Salud, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA,** proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para garantizarle al agenciado señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL,** la prestación de los servicios médicos de forma integral y oportuna que requiere como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 19 de noviembre de 2023, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación mientras el actor permanezca hospitalizado en esa IPS; especialmente, en caso de que no se hubieren realizado, practique los siguientes procedimientos quirúrgicos, sin imponerle barreras administrativas ni abstenerse de practicarlos alegando no contar con los materiales para su práctica:

Servicio	Procedimiento	Estado
867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VENCIDAD ENTRE 5 A 10 CENTIMETROS CUADRADOS	URGENTE
862001	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN ÁREA EN CARA Y CUELLO GQX-05.	URGENTE
767203	REDUCCIÒN ABIERTA DE FRACTURA MALARCON REDUCCIÓN PISO DE ORBITA INJERTO O FIJACIÓN INTERNA	ELECTIVO-PROGRAMADO
767903	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE DOS O MÁS PAREDES ORBITRARIAS CON INJERTO	ELECTIVO-PROGRAMADO
767402	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA LEFORT CON FIJACIÓN INTERNA	ELECTIVO-PROGRAMADO
767201	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE ARCO CIGOMATICO CON FIJACIÓN INTERNA -GQX:10.	ELECTIVO-PROGRAMADO
2180403	SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRASNASAL	ELECTIVO-PROGRAMADO
867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VENCIDAD ENTRE 5 A 10 CENTIMETROS CUADRADOS	ELECTIVO-PROGRAMADO
862001	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN ÁREA EN CARA Y CUELLO GQX-05.	ELECTIVO-PROGRAMADO

TERCERO: ADVERTIR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** que podrá realizar el recobro a la **NUEVA EPS,** en con relación a los montos que exceda los recursos otorgados por el SOAT y el ADRES (800 salarios mínimos legales diarios)

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez